

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI**



**“ESTUDIO JURÍDICO COMPARADO DEL ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL ENTRE MÉXICO Y VENEZUELA”.**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTA:

CARLA ANGELICA LANDA VALLE

ASESOR:

DR. EN C. ED. ROLANDO HEREDIA DOMINICO

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO JUNIO DE 2018.

DEDICATORIA:

A mis papás.

Samuel Landa Esquivel y Alejandra Valle Mendoza por su apoyo siempre presente, no solo en esta etapa sino en todo momento de mi vida; no cesan mis ganas de decir que es gracias a ustedes que esta meta está cumplida.

A mi hermana.

Por tu presencia, por ser la mejor compañera que la vida me pudo dar.

A mi abue.

Por tu amor interminable.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios por tantas bendiciones recibidas y por su presencia en todos los momentos de mi vida.

Doctor Rolando Heredia Dominico, mi eterno agradecimiento por la oportunidad, apoyo siempre y por tanto conocimiento.

De nuevo a mis padres por el excelente ejemplo, por las horas de duro trabajo y desvelo.

RESUMEN.

América Latina cuenta con dos importantes países, México y la República Bolivariana de Venezuela, que han tenido un gran avance en el ámbito comercial en materia de solución de controversias, convirtiéndose para la comunidad mercantil en un mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven.

El tamaño de la fuerza del Arbitraje Comercial Internacional es grandísimo, su desplazamiento y difusión es considerable e importante para los Estados, ya que ambos países han hecho un arduo trabajo para que este mecanismo sea reconocido y ejecutado de manera cada más eficiente y que los operadores del Derecho conozcan la forma de responder jurídicamente ante las controversias suscitadas.

Por ello, este trabajo explora la posibilidad de conocer cuáles son las características de operación del Arbitraje Comercial Internacional y su competencia, para así determinar las similitudes y diferencias de los procedimientos que señala el marco jurídico de ambos países también, refleja lo esencial del Arbitraje y el largo camino que ha tenido que recorrer para poder ser hasta ahora un tema relevante dentro del Derecho positivo.

Esto significa, que los capítulos se ordenan apegados al lineamiento metodológico para el desarrollo de las actividades de investigación. De esta manera los capítulos van desde Introducción a la investigación, antecedentes históricos, desarrollo temático, resultados de investigación, conclusiones y recomendaciones. En cada apartado se profundiza en los aspectos importantes del presente trabajo, desde el diseño hasta los resultados y conclusiones.

PALABRAS CLAVE:

Arbitraje Comercial Internacional, legislación aplicable, procedimientos jurídicos, unificación del Derecho.

SUMMARY.

Latin America has two important countries, Mexico and the Bolivarian Republic of Venezuela, which have made a breakthrough in the commercial area in the area of dispute resolution, becoming for the mercantile community an ideal mechanism to resolve conflicts arising from these activities derive.

The size of the force of International Commercial Arbitration is very great, its displacement and diffusion is considerable and important for the States, since both countries have done an arduous work so that this mechanism is recognized and executed in a more efficient way and that the operators of Law know the way to respond legally before the disputes raised.

Therefore, this paper explores the possibility of knowing what are the operating characteristics of the International Commercial Arbitration and its competence, in order to determine the similarities and differences of the procedures indicated in the legal framework of both countries, reflecting the essentials of Arbitration and the long road that has had to travel to be able to be until now a relevant issue within the positive law.

This means that the chapters are ordered according to the methodological guidelines for the development of research activities. In this way, the chapters range from Introduction to research, historical background, thematic development, research results, conclusions and recommendations. In each section, the important aspects of this work are studied, from the design to the results and conclusions.

KEYWORDS:

International Commercial Arbitration, applicable legislation, legal procedures, unification of Law.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	5
1.1. Rasgos a tener en consideración para determinar los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.....	5
1.2. Etapas del desarrollo histórico jurídico del Arbitraje Comercial Internacional.	7
1.2.1 Etapa N. 1. (753 a.C- 4760 d.C) Surgimiento del Arbitraje	7
1.2.2. Etapa N.2. (476 d.C- 1806) Edad Media	10
1.2.3. Etapa N. 3. (Siglo XII- XIX) Aparición de las primeras instituciones Arbitrales	12
1.2.4. Etapa N.4. (Siglo XIX-XXI) Mundialización del Arbitraje Comercial Internacional.....	13
1.3. Principales antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.....	17
CAPÍTULO II SITUACIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	21
2.1. El Derecho Internacional.	21
2.2. Clasificación del Derecho Internacional.	27
2.2.1. Derecho Internacional privado.	29
2.2.1.1. Derecho Civil.....	32
2.2.1.2. Derecho Mercantil.....	33
2.3. El Arbitraje Comercial Internacional en la República Bolivariana de Venezuela.	34

2.3.1. Instituciones Arbitrales internas en Venezuela.....	35
2.3.2. Situación actual del Arbitraje Comercial en Venezuela.....	35
2.4 El Arbitraje Comercial Internacional en México.....	37
2.4.1. Instituciones Arbitrales internas en México.	38
2.4.2. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en México.....	38
CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
3.1 Derecho comparado.....	41
3.2 Concepción de un estudio jurídico comparado.	45
3.2.1. Selección de un sistema jurídico.....	47
3.2.2. Sujeto materia de comparación.....	49
3.2.3. Delimitar el nivel de comparación.	50
3.2.4. Identificar similitudes y diferencias.....	50
3.2.4.1. Criterios de comparación.....	51
3.2.4.2. Análisis de similitudes entre el código de comercio, título cuarto y la ley de arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución controversias comerciales. ...	64
3.2.4.3. Establecer las diferencias entre el Código de comercio, título cuarto y la Ley de arbitraje comercial de Venezuela.	69
3.3. Conclusiones de la comparación del Código de comercio, título cuarto de México y la Ley de arbitraje comercial de Venezuela.	72
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.	80

REFERENCIAS..... 81

ANEXOS 85

INTRODUCCIÓN:

Según (Bernal, 1993) desde tiempos prehistóricos la comunidad judeocristiana advirtió la necesidad de recurrir, aunque fuese de forma primitiva al arbitraje, según palabras de Jacob a Labán en el libro del Génesis.

“Somete tus denuncias al juicio de tus hermanos, para que decidan entre tú y yo”

Sobre el origen del arbitraje (Duque,1976) indica que la forma originaria de resolución de conflictos fue la justicia privada, con el pasar del tiempo la humanidad, en el esfuerzo por superar la era salvaje hacia la civilización y el progreso social, adoptó las primeras reglas de comportamiento, estableciendo que distinguidos individuos con autoridad moral resolvieran las controversias entre ciudadanos.

Después de una larga evolución surge la justicia arbitral, como necesidad del hombre en convivencia un mecanismo de arreglo de las contiendas, que garantiza su solución equitativa de conformidad con las diferentes costumbres milenarias.

Éste trabajo está motivado por una urgente necesidad en el ámbito del Derecho, de poder dar difusión a los medios alternativos de solución de controversias en específico al Arbitraje Comercial Internacional; centra su investigación es dos importantes países de América Latina como lo es México que a lo largo de la historia ha demostrado ser un firme promotor del Derecho Internacional no solo en la teoría sino también en la práctica, así mismo Venezuela que es uno de los países que lo ha adoptado como medio alterno para la solución de sus conflictos.

El Arbitraje Comercial Internacional, representa según la (OEA, 2015) una vía para la resolución de conflictos mercantiles que puedan surgir, en este caso, entre partes con domicilios o residencias entre Estados distintos o que tienen puntos de conexión relevantes con un ordenamiento jurídico extranjero, por ello presentamos un estudio jurídico comparado entre la legislación que se ocupa de regular el Arbitraje Comercial Internacional en ambos países Latinoamericanos.

El problema de investigación es consecuencia de que las partes no quieren someterse a la jurisdicción de una corte judicial, puesto que buscan equidad que les proporcione seguridad jurídica, sin que propicien circunstancias que pongan en desventaja a las partes y esto lo ofrece cien por ciento el arbitraje. La investigación de esta problemática social surge por el interés de determinar ¿Cuáles son las características de operación del Arbitraje Comercial Internacional tanto en Venezuela como en México, que favorezcan la unificación del Derecho?

Todo el contenido de este trabajo se estructura en función de los componentes del Arbitraje Comercial Internacional, siendo este el objeto de estudio de la investigación y teniendo como objetivo general, determinar las similitudes y diferencias de los procedimientos jurídicos del Arbitraje en Venezuela y México. Sobre el desarrollo, surgen 4 principales preguntas de investigación, que serán resueltas a lo largo de la presente.

1. ¿Cuáles son los antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional en Venezuela y México?
2. ¿Qué referentes teóricos existe sobre el Arbitraje Comercial Internacional?
3. ¿Qué criterios se deben considerar para analizar el Arbitraje Comercial Internacional, entre México y Venezuela?
4. ¿Cuáles son las similitudes y diferencias del Arbitraje Comercial Internacional entre México y Venezuela?

Aunado a estas preguntas se desprenden los siguientes objetivos específicos dentro de la investigación:

1. Determinar los antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional entre México y Venezuela.
2. Analizar las características de la manera en que opera el Arbitraje Comercial Internacional.
3. Identificar el marco jurídico de cada uno de los países en que se enfoca la investigación y las instituciones en que se lleva a cabo.

4. Identificar las similitudes y diferencias del Arbitraje Comercial Internacional entre México y Venezuela.

Para esta investigación se utiliza el paradigma cualitativo tal como lo dice (Guardián, 2007) que va de lo general a lo particular y busca descubrir, interpretar y comparar los componentes existentes en el Arbitraje Comercial Internacional entre México y Venezuela análogo a esto explicar la estructura del marco jurídico, su aplicación y funcionamiento mediante un estudio comparado del sistema jurídico al que pertenecen ambos países, se trata de conocer los hechos, procesos y estructuras en su totalidad para comprender la aplicación de las leyes que lo regulan.

Con este paradigma se busca comprender a los sujetos, instituciones y los procesos del Arbitraje Comercial Internacional, fundamentado en la realidad y orientado al proceso, con datos reales y profundos utilizando documentos oficiales de la información ya existente y la perspectiva de los conocedores del tema.

Se desarrolla una investigación de tipo documental, tratar de tener una percepción social y subjetiva respecto del Arbitraje Comercial Internacional es lo que se pretende, así como hacer una recopilación de aquellos documentos, datos e información que permitan redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación y divulgación, etc.

Se realiza la investigación con secuencia y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base para la construcción de conocimientos, usando diferentes técnicas e instrumentos para la localización y clasificación de datos, analizar documentos y contenidos que tengan datos de interés y no perder de vista el diseño del presente trabajo como el modelo de difusión que será propuesto en la exposición final de recomendaciones.

Los métodos y técnicas de investigación que se utilizan en esta investigación son:

Entre los métodos cualitativos utilizados se destacan.

- Observación no participativa: La autora de la presente investigación, no participa directamente del problema, sin embargo, realiza una investigación exhaustiva de las leyes que se pretenden comparar.
- Investigación etnográfica: Con esto se intenta extraer el máximo de información y es de esta forma como se involucra el investigador.
- Hermenéutica: Con este método se trata de comprender el Arbitraje Comercial Internacional como un todo, pero en el mismo contexto la función de cada una de las partes existentes en él o sea comparando su legislación con la de otro país similar en sistema jurídico interpretando ubicando en la realidad las palabras que el legislador plasmo en dichas normativas.

Métodos teóricos utilizados:

- Análisis y síntesis: Separar las partes hasta llegar a conocer los elementos fundamentales de ambas leyes, conceptos y términos utilizados, así como la similitud y diferencia que existen en ellas.
- Histórico lógico: Investigar la trayectoria real, sus acontecimientos y etapas del Arbitraje Comercial Internacional, como las instituciones y leyes que emanan de él para conocer su esencia y comprender los elementos que influyeron en la evolución y desarrollo de este.
- Enfoque de sistema: En base a la realidad del Arbitraje Comercial Internacional, determinar sus componentes, así como las relaciones entre ellos que determinan por un lado su estructura y por otro su dinámica

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

En este primer capítulo se abordan los términos fundamentales que serán el hilo conductor dentro de la investigación. Ciertamente se indaga más adelante sobre estos términos, sin embargo, desde esta parte del trabajo se enuncian lo que serán considerados los antecedentes más cercanos a lo que hoy se conoce como Arbitraje Comercial Internacional, de tal manera que el capítulo sigue la siguiente estructura: rasgos y etapas y posteriormente la vinculación que existe entre ellos.

1.1. Rasgos a tener en consideración para determinar los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.

A continuación, para precisar los antecedentes históricos respecto al tema de investigación, resulta relevante determinar ciertos rasgos considerados vinculantes dentro del tema.

A) Casos susceptibles de arbitraje comercial internacional: El valor del Arbitraje como método de solución de controversias surge en el contexto del comercio internacional que se encuentra regulado por el derecho mercantil en dos niveles: nacional e internacional, respondiendo a las necesidades de las prácticas en la actualidad de las relaciones comerciales internacionales es decir que serán susceptibles de arbitraje todas aquellas controversias que se deriven de actos de comercio que la ley regula.

Según (Mantilla y Abascal, 1989) un acto de comercio es un acto jurídico calificado como mercantil por la Ley. La presente investigación estudia el Arbitraje Comercial Internacional en México y Venezuela y en ambos países en su Código de Comercial enlistan los que serán considerados actos de comercio. (Ver Anexo N. 1)

El Arbitraje ofrece una instancia neutral para la solución de conflictos esto haciendo que los países tengan mayor confianza en este procedimiento y vaya cobrando cada día más fuerza a nivel mundial.

B) Composición del tribunal arbitral: La composición del tribunal es variable, dependiendo de las legislaciones de cada país, sin embargo, los países de la presente investigación, en su legislación contempla que las partes también podrán determinar de manera libre el número de árbitros participantes dentro de un litigio es decir que, si no existiera un acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros cada una de ellas podrá elegir a uno y los dos árbitros designados elegirán a un tercero y a su vez éste será el presidente del tribunal arbitral, esto en el caso del arbitraje con tres árbitros.

Por otro lado, tratándose de un árbitro único y las partes no logren ponerse de acuerdo sobre la designación, éste será nombrado por el tribunal u otra autoridad competente.

C) Ejecución del laudo arbitral: Para la Dra. (Gagliero, 2003) el laudo arbitral constituye la decisión que emite el árbitro y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Es la última y, sin duda, la más importante fase del proceso arbitral. Una vez dictado el laudo arbitral en cualquier país donde se haya dictado, se entregará por el árbitro a cada una de las partes una copia del mismo y será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculantes e inapelables.

Así mismo, se puede realizar una petición al Tribunal de primera instancia competente para ser ejecutado forzosamente según las normas establecidas en el Código de procedimientos civiles para la ejecución forzosa de sentencias. Cabe mencionar que la petición de nulidad del laudo es el único recurso contra un laudo arbitral.

D) Ley que regula al Arbitraje Comercial Internacional: El Arbitraje Comercial Internacional encuentra su régimen en el código de procedimientos civiles, código civil y mercantil en el caso de México y en el caso de Venezuela, también en el código de procedimientos civiles, además de la ley de arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales. En ambos países la Constitución es de donde emana la fuerza de los medios alternativos para la solución de controversias en los que destaca el Arbitraje.

Los países reconocen al arbitraje como un método para solucionar controversias que se desprenden de las relaciones comerciales, es por ello que la Comisión de las Naciones

Unidas para el derecho Mercantil estableció una Ley modelo sobre arbitraje que sirviera a los Estados para tener relaciones económicas armoniosas.

Infinidad de países Latinoamericanos han adaptado esta Ley a sus ordenamientos para las prácticas actuales del comercio siendo esta normativa la más usada en la práctica, como es en el caso de México en el Código de Comercio y de Venezuela en su ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales.

Sin embargo, el campo del arbitraje Comercial Internacional, según la (OEA, 2015) se encuentra poblado de numerosas normas, tratados y convenciones de diferente naturaleza y jerarquía normativa. (Ver Anexo N. 2)

1.2. Etapas del desarrollo histórico jurídico del Arbitraje Comercial Internacional.

Con el pasar del tiempo, el Arbitraje Comercial Internacional ha tenido un mayor impacto dentro de la sociedad que prevalece vigente; ya que desde tiempos remotos se ha tenido la necesidad de recurrir de forma muy general al arbitraje el cual terminó por sustituir al uso de la fuerza. Esto demuestra que la idea planteada en la investigación ha sido una manera de promover soluciones a distintos problemas en distintas sociedades.

1.2.1. Etapa N. 1. (753 a.C.- 4760 d.C.) Surgimiento del Arbitraje.

El Arbitraje encuentra su origen más inmediato en el Derecho Romano, entre los primitivos romanos la fuerza aún era el principio del Derecho no tenían idea de la justicia pública, si bien es cierto que prevalecía el derecho del más fuerte, Roma representó un progreso en las primeras controversias que en la antigüedad fueron sometidas a la resolución de un tercero imparcial como los conflictos entre los diferentes grupos étnicos o disputas criminales, donde era el jefe de la familia, el sabio, sacerdotes o jefes de la tribu quien trataba de conciliar los conflictos ocurridos.

La relación entre individuos con otros pueblos y Estados obligaron a buscar los medios para solucionar las controversias que ahí surgían, fue como se puso en práctica el

Arbitraje en virtud de que todos podían elegir entre los ciudadanos alguien que se encargara de proteger sus derechos e intereses.

Posteriormente, se le cedió a un árbitro la función de resolver las controversias en disputa y a las partes el derecho de elegir al tercero quien resolvería su conflicto, así lo explica (Villalba y Moscoso, 2008).

En esta época, hubo mucha relación con otros pueblos por ello se protegió y se garantizaron los derechos de los comerciantes dando como resultado que el extranjero se dedicara sin ningún obstáculo al comercio y a la industria de esta manera el Derecho civil perdió rigorismo y llegó la época en que comenzaron a desarrollarse diversas ramas de él.

Esta etapa reconoce la Ley de las XII tablas que fue en donde se plasmó por primera vez un derecho consuetudinario de manera legal y jurídica, los derechos de los patricios y los plebeyos, este documento contenía disposiciones relativas a los árbitros, se produjo en el siglo V a.C. dando origen a la primera ley de Derecho público y privado. En la cual intervenía un magistrado, no precisamente para dirimir sino para evitar el libre ejercicio de la justicia privada, imponiendo pactos entre las partes fijando una pecuniaria, en consecuencia volviéndose el arbitraje obligatorio la sentencia arbitral se volvió irrevocable, ninguna de las partes en conflicto podía negarse a su cumplimiento.

A este respecto, explicado por (Bravo, 2002) la tabla IX-III que imponía pena de muerte, al árbitro que hubiere recibido dinero para dictar su sentencia, al momento de establecer el desarrollo del arbitraje en Roma, enumera 3 fases:

1. La de las legis acciones
2. La del proceso formulario
3. La del proceso extra ordinem

En la primera fase se tenía una relación con un magistrado, en la segunda ante un árbitro o varios cabe señalar que estos no eran miembros del Estado y en el tercero era un juez privado quien omitía su opinión.

En otro apartado de su investigación (Bravo, 2002) hace una recopilación de las características del juicio arbitral en el Derecho romano:

1. Los árbitros eran también llamados compromisorios.
2. Los jueces podrían ser árbitros, excepto en los casos que ya conocían.
3. No podían ser árbitros los esclavos, los sordomudos, ni mujeres, ni hombres menores de 20 años.
4. No había acción para obligar a las partes a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran las partes.
5. Para que la sentencia del árbitro fuera válida, era
6. indispensable que la pronunciase delante de las partes, salvo pacto en contrario.
7. Se postulaban a un solo árbitro o a varios, pero tenía que ser un número impar de árbitros.
8. El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en una persona que no podía desempeñar el cargo.
9. El cargo del árbitro no podía delegarse por su carácter personalísimo.
10. La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.
11. Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes en juicio o a cumplir lo ordenado por el laudo.

Según (Briseño, 2001) el arbitraje en el Derecho Romano tomaba dos formas:

- a) El libremente convenio mediante el “compromissum” llamado el *receptum arbitri*, y que no necesitaba de la forma estipulatoria.
- b) El que aparece en el sistema formulario, donde la autoridad propone un programa procesal con nombramiento del “*judex privatus*”, mención de la “*actio*”, la “*exceptio*”, la “*replicatio*” etc. La limitación de la posible condena a un máximo y limitación del efecto de la *Litis*. La fórmula era contrato procesal, autorización del arbitraje y nombramiento de un ciudadano como juez privado.
(p.21)

Desde el punto de vista Internacional (González, 2004) sostiene que, al no existir una regulación internacional de Arbitraje, la ejecución de los laudos se manejaba en forma diversa en cada país. Ello ocurría en base a su Derecho nacional que con frecuencia hacía relevante factores económicos y políticos.

Por último, resulta importante establecer que en esta primera etapa es en donde surge el Arbitraje, y se menciona que los casos susceptibles de él eran en esa época los conflictos que se daban en los grupos étnicos o disputas criminales.

Los tribunales arbitrales estaban integrados por los jefes de familia, los sabios, sacerdotes o jefes de la tribu quienes eran los encargados de tomar las decisiones y emitir una solución para la disputa. Las sentencias arbitrales o laudos eran considerados irrevocables y con carácter de definitivo incluso, existía pena de muerte para los árbitros que se dejaran sobornar a cambio de tener una sentencia favorable.

Se emitió una ley sobre el Arbitraje entre los ciudadanos, que era la Ley de las XII tablas la cual concedía firmeza y obligatoriedad a los acuerdos.

1.2.2. Etapa N.2. (476 d.C.- 1806) Edad Media.

El tamaño de la fuerza de esta etapa es un ejemplo claro de la evolución del Arbitraje Comercial Internacional ya que se dan acontecimientos importantes para su desarrollo, todo lo que se realizó en esa época se encaminó a favorecer la unión de los hombres y proteger la sociedad.

En la edad media, la iglesia fue la institución social más poderosa libre y protegida del Imperio con ello se dio la unificación de los pueblos de ahí el Arbitraje se transformó para alcanzar un aspecto más moderno, es aquí en donde se dan las características propias de él que hasta la fecha lo siguen caracterizando, como la facultad concedida a las partes de elegir libremente al tercero que se encargaría de resolver el conflicto con la mayor rapidez, sencillez y claridad posible en el procedimiento.

El Arbitraje se convirtió en uno de los métodos de solución de conflictos mayormente utilizado ya que así lo exigía la nueva vida económica y social, esto como resultado de

la Revolución en Italia y en España y con las siete partidas que hicieron que se revolucionaran las normas de Derecho positivo comenzó a ser una praxis determinada y conocida en la cual los comerciantes depositaron su confianza.

Se presenció mayor actividad comercial, debido a la existencia de gremios y asociaciones comerciales, quienes utilizaron el Arbitraje para dirimir sus conflictos comerciales. Se puede observar que desde aquí las corporaciones de las ciudades como Milán, Venecia, Génova y Florencia disponían de estatutos con facultades disciplinarias y judiciales para la resolución de conflictos de sus socios, trabajadores y obreros.

También, en esta etapa se dio la evolución en la ejecución del laudo en las agremiaciones de mercantes y artesanos que debido a la ausencia de autoridad Estatal se dio la bienvenida a la independencia y autonomía y fue así como se dio el nacimiento del *ius mercatorum* es decir el derecho creado para esta clase de personas.

Las fuentes del *ius mercatorum* fueron los estatutos de las corporaciones mercantiles, estableció un código para la práctica del comercio internacional recibiendo acatamiento pleno por la comunidad internacional.

El arbitraje precede del nacimiento de la Nación-Estado, (González, 2004) hace una aportación interesante; en sus orígenes, los procedimientos arbitrales eran llevados en forma *ad hoc*, no obstante la inexistencia de un Derecho que le diera efectos jurídicos, hacía retroceder notablemente al arbitraje.

En esta etapa, los casos susceptibles de arbitraje fueron principalmente los derivados de actividades comerciales y muy parecido a la forma de operación actual se impuso que las partes serían quien elegirían al tercero que dirimiría sus conflictos inclusive se facultaba a las mujeres para poder ser parte del tribunal.

En cuanto a los problemas de comercio en los mercados que estaba constituido por el trueque, debido a que no existía la moneda estos eran resueltos por los tribunales que ahí existían; Los comerciantes intercambiaban mercaderías con otros pueblos y las diferencias que se suscitaban entre ellos eran resueltas mediante Arbitraje.

Cabe destacar que las penas que se imponían eran ejemplares y su ejecución era expedita, sin importar el rango del infractor.

En esta parte se habla del *ius mercatorum*, los estatutos de las corporaciones mercantiles y la ley de las siete partidas de España.

Fue aquí donde paso de ser un proceso y se le dio formalmente el nombre de Arbitraje en virtud de que las legislaciones comenzaron a contemplarlo y a contener disposiciones relativas a él.

1.2.3. Etapa N. 3. (Siglo XII- XIX) Aparición de las primeras Instituciones arbitrales.

A continuación, se muestra información sobre la evolución mundial del Arbitraje Comercial Internacional siendo ya considerado como un medio que resuelve distintas problemáticas de índole comercial y siendo esta la etapa donde hacen su primera aparición las distintas instituciones regulatorias del Arbitraje.

Durante los siglos XII y XIII cualquiera, podía presentar demanda ante un tribunal aun en contra de la otra parte. Se dio una propagación de los medios alternos de solución de controversias ya que resultaban más eficaces las sentencias arbitrales que las judiciales.

En el siglo XVIII con el renacimiento jurídico se da un especial desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, imponiéndose legislativamente el arbitraje como obligatorio. También se da licencia a los árbitros de ejercer poderes y funciones de los magistrados públicos alcanzándose la ejecutoriedad del laudo como única e irrevocable.

En el año de 1791, se plasma por primera vez en la Constitución Francesa el derecho con el que contaban los ciudadanos de someterse al Arbitraje. Más adelante en el año de 1806 en el Código de procedimientos civiles francés se incluyó el Arbitraje.

Menciona (Bloch, 2016) que el Arbitraje Comercial Internacional moderno se inició con la creación de la Corte Internacional de Londres en 1896, seguida por la fundación de la de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París.

Con respecto al impacto que tuvo esta etapa se establece que los casos susceptibles de arbitraje eran aquellos que se desprendían de controversias entre socios de las organizaciones mercantiles; ya existían normativas regulatorias, donde se hace una separación entre jurisdicción y arbitraje y donde se da la condición de comerciante, es aquí donde se establecen los primeros tribunales de comercio.

La competencia del tribunal se encomendaba, a una asamblea compuesta por comerciantes y esta a su vez tenía que ser aprobada por el Ministro del interior. Fue también en esta etapa donde se le dio reconocimiento al laudo y la Ley regulatoria de esta época fue el Código de Comercio.

1.2.4. Etapa N.4. (Siglo XIX-XXI) Mundialización del Arbitraje Comercial Internacional.

La mundialización del Arbitraje Comercial Internacional se vio favorecida notablemente, con el fin de un arbitraje que mantenía Irán contra EE.UU en el tribunal de la Haya tras casi 30 años de litigio, se trata de las obligaciones de Washington en virtud de la Declaración de Argelia, de suspender las demandas jurídicas presentadas por ciudadanos o entidades del país norteamericano contra la República Islámica de Irán en tribunales estadounidenses sin embargo, en aquel entonces, Irán acusó a EE.UU. de violar en un caso la citada declaración y pidió una indemnización.

El Tribunal de Arbitraje de La Haya emitió un dictamen en el que declaró culpable a EE.UU. y le condeno a pagar una multa de 842 mil dólares a Irán; esto en los inicios de los años 80, contribuyendo a que los países tuvieran una actividad más activa en los procesos arbitrales y fomentando el uso de este procedimiento como un medio eficaz para la solución de sus conflictos.

En la primera mitad del siglo XIX se dio la aparición de los primeros sindicatos y se peleó por primera vez por los derechos de los trabajadores se difundió el Arbitraje como mecanismo para la solución de conflictos de los trabajadores. El contrato entre los particulares toma el lugar de la ley en varios sectores, supliendo el vacío normativo que se había presentado por una fractura del Derecho por la jurisdicción Estatal.

A finales del siglo XIX y principios del XX el desarrollo del Arbitraje Internacional comenzó, basándose en legislaciones nacionales que contenían normas relativas al juicio arbitral, especialmente enfocado al arbitraje internacional.

Posterior a la Guerra Fría, la cual finalizó en el año de 1991 una vez consolidada la economía, la mayoría de los países en América Latina se vieron inmersos en una apertura comercial, los países empezaron a competir para atraer las inversiones extranjeras; por ello las legislaciones latinoamericanas y asiáticas, con la intención de ofrecer un marco normativo que fuera neutro y eficaz optaron por introducir el arbitraje comercial internacional, acompañado por cambios como la modernización en sus regulaciones adoptando salvo (Argentina y Uruguay) la Ley modelo.

El cambio en los últimos años ha sido notable, de una postura hostil y de desconfianza hacia el arbitraje sobre todo a fines del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX se ha manifestado una actitud proactiva hacia este medio de resolución de disputas de carácter privado sobre el plano internacional, intentando alentar el acceso a dicho medio alternativo, ofreciendo la judicatura estatal en apoyo del procedimiento arbitral en todas sus etapas: antes de iniciado el arbitraje, durante el proceso y luego de dictado el laudo.

Particularmente (Villalba y Moscoso, 2008) refieren que para el año de 1964 el Arbitraje era un régimen dualista en donde la cláusula arbitral contaba con validez absoluta y reconocimiento pleno.

Diversos países de Latinoamérica tuvieron importantes acercamientos con el Arbitraje Comercial Internacional por ejemplo, en Bolivia se introdujo el Arbitraje interno e internacional en la Ley 1770 de 1997, en Argentina, se introdujo en el año de 1981 en el Código de Procedimientos Civiles, en Perú se creó la Ley 26572 Ley general de Arbitraje, en el año de 1996, en Chile se creó la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2004.

Los antecedentes del Arbitraje comercial en México se remontan al Código de Comercio de 1889, promulgado por Porfirio Díaz, este texto determinaba que el

procedimiento mercantil preferente era el convencional y que únicamente en ausencia de acuerdo expreso entre las partes se observarían las disposiciones de su libro Quinto ("De los juicios Mercantiles").

El código de comercio Mexicano ha tenido dos importantes reformas en materia de Arbitraje Comercial. La primera reforma se hizo en el año de 1989 en donde se introdujeron de manera parcial algunas disposiciones de la Ley modelo de la CNUDMI y de la Convención para el reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras, sin embargo, estas reformas no fueron suficientes ante la práctica de reglamentación en la materia.

La segunda reforma se dio en el año de 1993 reformándose completamente el Título Cuarto del libro Quinto con la finalidad de incluir una legislación moderna que respondiera a las necesidades del Arbitraje Comercial. Esta reforma incorpora de manera íntegra la Ley modelo de la CNUDMI.

En la República Bolivariana de Venezuela el Arbitraje Comercial, cobra fuerza hasta el año de 1998 con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial y pocos años antes con la ratificación a la convención de Nueva York.

En Venezuela no es un hecho novedoso, cuando se separa de la Gran Colombia, y se hace República independiente en 1830, el artículo 190 de la Constitución de ese año, dice: Los venezolanos tienen la libertad determinar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos. Este mismo texto se repite en el artículo 100 de la Constitución de 1857 y también en el artículo 150 de la Constitución de 1858. 7 No aparece esta norma ni ninguna semejante en la primera Constitución Federal de 1864, ni en las Constituciones posteriores, hasta la más reciente de 1999.

Con respecto al comportamiento de los aspectos que se mencionaron con anterioridad en esta etapa, es importante hacer notar que se caracteriza por el avance normativo que tuvo el Arbitraje Comercial Internacional y la apertura de los países a este procedimiento.

Haciendo mención al primer aspecto referente a los casos susceptibles de Arbitraje Comercial Internacional, con la creciente evolución y adopción de las normativas, se tiene un esclarecimiento total de que cualquier desacuerdo entre partes con nacionalidad diferente será susceptible de Arbitraje, esto tratándose de Arbitraje Internacional o anterior, refiriéndose a que el objeto de la controversia esté relacionado con más de un Estado.

La composición del tribunal arbitral, jugó un papel importante en esta última etapa debido, a que en sus inicios no existían leyes específicas de Arbitraje Comercial Internacional y por ello el tribunal estaba compuesto por los jefes, por sacerdotes e incluso más adelante eran nombrados árbitros a profesores universitarios y con la evolución en la materia se han sustituido por abogados litigantes con la formación pragmática del Common Law.

Cabe destacar por otro lado que desde tiempos antiguos había un estricto apego a la ejecución del laudo arbitral ya que incluso se impuso pena de muerte, en este aspecto se puede decir que la decisión final del árbitro era cumplida al pie de la letra, puesto que la ley no disponía de recursos de nulidad ni apelación, hoy día con la evolución que se ha sufrido el Arbitraje Comercial Internacional los órganos y las legislaciones disponen de instrumentos para hacer cumplir el laudo arbitral.

A pesar de las convenciones, acuerdos y convenios con que cuentan los países como herramienta auxiliar en materia de arbitraje, la mayoría de los países se han apegado a la Ley modelo de la CNUDMI; El pasar del tiempo ha permitido a los países adaptarla a sus Cortes Nacionales y hacer de su contenido un mecanismo coherente para resolver diferencias y hacer cumplir las decisiones de los tribunales arbitrales.

Los países en donde más se puede apreciar el cambio en cuestión de legislaciones arbitrales son: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, México y Venezuela.

Esta etapa, con certeza es la más importante de todas ya que se habla de una exorbitante evolución del Arbitraje Comercial Internacional y del pleno derecho de los Estados de elección de las fuentes e instrumentos aplicables.

Las llamadas Leyes Modelo, constituyen una vía posible y alternativa para la regulación de los casos internacionales, que implica evitar el camino de la vía judicial. La Lex Mercatoria se sigue formando como una costumbre jurídica, visto de esta manera conforma una fuente consuetudinaria del Derecho Internacional Privado.

1.3. Principales antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.

Resumiendo, de manera breve, las características más importantes de los rasgos se pudieron determinar en base al análisis de cada etapa y evento significativo que tuvo el Arbitraje a lo largo del tiempo, siendo a finales del siglo XIX donde merece un análisis más detallado, debido a los importantes cambios que se produjeron en esos años. El arbitraje tuvo un crecimiento por demás significativo ya que se modernizaron las regulaciones y casi todos los países de Latinoamérica adoptaron los principios contenidos en la Ley modelo de la CNUDMI.

La Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL por sus siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law. Trata de resolver problemas surgidos entre particulares como principio jurídico, tratando de llegar por medio del arbitraje a una justicia universal, que proteja tanto los derechos personales como reales entre particulares y Estados.

El auge del Arbitraje se remonta a los años 90's, ya que es durante estos años en donde se da la mayor apertura al Comercio Internacional según lo describe (Garza, 2009).

Tal como lo detalla (Olivencia, 1981) la CNUDMI es un enlace de organismos especializados y el Comercio Internacional, ya que establece y mantiene una estrecha colaboración con las legislaciones y la jurisprudencia del Derecho Mercantil.

Esta ley de Arbitraje Comercial Internacional, elaborada en 1979 busca la adopción de esa modalidad al mismo tiempo de ser inspiración para modernizar las legislaciones internas de los países del mundo en materia de Arbitraje.

Casos susceptibles de Arbitraje:

En la primera etapa se hace mención de la aparición del arbitraje de manera muy general y aunque afecta diversas etapas de la vida humana no tuvo mayor evolución que su aparición; en la segunda etapa se hace mención de que el arbitraje si tuvo evolución ya que facultaba a las partes para tener participación activa dentro del proceso, aunque de manera parcial no total. Sin duda hay un marcado desarrollo a partir de la globalización de la sociedad y la apertura comercial con el fin de la guerra fría. Los casos en los que se aplicaba el arbitraje sin duda han ido cambiando y se han ido desarrollando nuevas formas de aplicación.

Composición del tribunal arbitral:

Una característica importante de mencionar en este rasgo es que los países han hecho adaptaciones a sus leyes recientes en las cuales se enumeran las características de quien puede integrar el tribunal arbitral y definitivamente las características son infinitamente diferentes de las que se tenía conocimiento, ya que se ha puesto especial atención en que el tribunal se componga por personal altamente calificado e imparcial y en las primeras etapas citadas con anterioridad las características para ser un árbitro iban más allá del conocimiento sino por rangos.

Ejecución del laudo arbitral: A mitad del siglo XIX se crearon herramientas para la correcta ejecución del laudo y el buen funcionamiento del proceso arbitral por lo que las partes en conflicto, al momento de decidir someterse a arbitraje pueden contar con la certeza de que el procedimiento contará con celeridad y será justo; Teniendo como base normativa la convención de Nueva York de 1958 que permite el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales en prácticamente todo el mundo esto, con la finalidad de disminuir considerablemente la incertidumbre de que las controversias lleguen a ser

largas y tengan que llegar a las cortes o que, se presenten problemas en la ejecución de los laudos arbitrales.

Ley que regula al arbitraje comercial internacional:

Previo al proceso de codificación, las disposiciones de Derecho referidas al Arbitraje se mantuvieron vigentes en donde se definía que el Arbitraje Comercial Internacional era un convenio que le daba facultad a las partes para someter sus controversias y pretensiones a un tercero.

En sus inicios fue en la Ley de las XII tablas en donde se contenían grandes rasgos del arbitraje, en la Ley de las siete partidas también existió un apartado en donde se contenía al Arbitraje posteriormente se crearon reglamentos y se empezó por incluir en las legislaciones internas de cada país tanto en los códigos Comerciales, Civiles e incluso Constitucionales.

Independientemente de las etapas en que se organiza el Arbitraje Comercial Internacional, indiscutiblemente en todas y cada una de ellas ha tenido un gran avance y crecimiento por lo que a la fecha el Arbitraje cuenta con legislaciones modernas y su ámbito de aplicación va en crecimiento.

Los instrumentos legales han tratado de respetar las garantías procesales como el derecho a un debido proceso, acceso a la justicia y principio de igualdad esto amparado por las Constituciones correspondientes a cada país.

Tradicionalmente Latinoamérica era considerado como un sub- continente hostil hacía el arbitraje, lo antes mencionado, resulta fácil de comprobar una vez analizando las pobrísimas legislaciones arbitrales y la nula aceptación de tratados internacionales pero eso empezó a cambiar en la década pasada cuando los países en sus legislaciones nacionales lo contemplaban pero fue hasta la aparición de la Ley modelo de la CNUDMI y otras herramientas mencionadas anteriormente, que los países comenzaron a reformar leyes y adherirse a importantes convenciones dando como resultado un Arbitraje Comercial más seguro y optimo en su aplicación y funcionamiento.

En suma, toda la actividad arbitral se ha visto favorecida incluso cuenta con el apoyo del Poder Judicial lo cual garantiza que los países darán efecto a los acuerdos arbitrales celebrados en otras partes del mundo. Y quienes recurren al proceso arbitral pueden obtener grandes beneficios en sus controversias.

El Arbitraje Comercial Internacional constituye el derecho de todos los ciudadanos de tener una efectiva plenitud de sus garantías procesales, esto conduce a un conjunto de instrumentos y prácticas que se han encaminado a lograrlo, es decir con soluciones más rápidas y con posibilidades de tener cada vez mayor éxito con esta praxis.

Sin embargo la justicia proporcionada por el Estado y la arbitral no se encuentra en situación de conflicto, ambas mantienen un equilibrio para complementarse.

CAPÍTULO II. SITUACIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

En este capítulo se abordan los conceptos fundamentales del Derecho Internacional que será el hilo conductor hacia el tema de investigación; Ciertamente se indaga más sobre estos términos más adelante, sin embargo, desde esta parte del trabajo se enuncian las posiciones en relación a los principales conceptos y la relación del Derecho Internacional con el tema.

2.1. El Derecho Internacional.

Sobre el origen del Derecho Internacional (Sepúlveda, 2004) señala que estaba gestado desde antes, pero que el cambio tuvo lugar a partir de 1945 donde empezó a ser penetrado por circunstancias que alteraron el cuerpo legal, tales como la presencia de nuevos Estados, avances tecnológicos y el imperativo de considerar el bienestar de los grupos humanos.

De acuerdo con (Arellano, 2011) se produce cuando hay relaciones jurídicas entre dos o más Estados. En la antigüedad ya existieron tales relaciones de derecho; basta el establecimiento de obligaciones y derechos recíprocos para que se engendre el Derecho Internacional.

Alrededor de la historia del Derecho Internacional existen dos tendencias perfectamente definidas así lo describe (Arellano, 2011).

- A) Aquella que ubica el origen del Derecho Internacional en los tiempos más remotos, desde los antiguos Estados, época en donde se localizan instituciones internacionales equivalentes a las actuales.
- B) La que coloca el origen del Derecho Internacional en el siglo XVI, época en la que se produce la formación de los grandes Estados Europeos. (p.3)

En otra descripción del término, el Derecho Internacional se usa desde Jeremías Bentham quien lo empleó por primera vez en 1789; antes, se hablaba únicamente de un Derecho de gentes pero fue él, el primero en denominarle Derecho internacional

para representar el orden jurídico del orden de los Estados mismo que rige relaciones entre sujetos o personas que conforman la comunidad internacional.

Son las normas que regulan más allá del ámbito espacial de un Estado; para (Boggiano, 2000) se denomina internacional en el sentido de que se va a encontrar un elemento extranjero que va a llevar a la necesidad no solo de consultar, sino de aplicar algunas veces un derecho extranjero de otro Estado.

En palabras de (Arellano, 2011) puede concebirse como la expresión de la justicia en las relaciones internacionales, o el conjunto de reglas, que en un momento dado, se hallan en vigor dentro de la sociedad internacional.

Por otro lado (García, 1985), lo señala como el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados y su finalidad es señalar sus derechos y deberes, en palabras de (Sepúlveda, 2004) son un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o el derecho de gentes (pueblos organizados políticamente) rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

Otra descripción interesante del Derecho Internacional la hace (CINU, 2010) y es que este define las responsabilidades legales de los Estados y su relación entre cada uno de ellos, sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que destacan los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra. También regula los bienes comunes mundiales, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio ultraterrestre, las comunicaciones mundiales y el comercio internacional.

El Derecho Internacional está integrado por acuerdos entre Estados, como tratados internacionales, los cuales cuentan con denominaciones diferentes según el caso (tratados, pactos, convenios, cartas, etc.) como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados, que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

El artículo 38.1 del (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 2007) enumera las fuentes del Derecho Internacional de la siguiente manera:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
3. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Conviene agregar que (Sepúlveda, 2004) habla de un derecho internacional universal.

Que es el conjunto de normas que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional; derecho internacional general, que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de estados; y de un derecho internacional particular, que consiste en aquellas normas de carácter contractual principalmente, que rigen entre dos estados o entre un pequeño número de ellos. (p.154)

Asimismo, hay que mencionar que la esencia del Derecho Internacional consiste en regular las relaciones diplomáticas entre los Estados, así como cuestiones de territorio y acuerdos de economía o comercio. En sus orígenes, únicamente se contemplaba a los Estados como sujetos del derecho; sin embargo, con el tiempo se ha llegado a la conclusión que los individuos que habitan estos espacios son sujetos pasivos del Derecho Internacional

En él no hay un legislador internacional superior a los Estados que establezca las normas, sino que son los propios Estados quienes las crean y quienes las tienen que aplicar. A diferencia del Derecho interno, que está muy desarrollado y perfeccionado porque las normas se establecen en sus Parlamentos y en caso de incumplimiento se castigará con sanción, en el Derecho Internacional existe un proceso de auto aplicación, se aplica la Teoría del Desdoblamiento Funcional que viene a decir que el Estado que participe con otros sujetos en la elaboración de normas, es el mismo que debe aplicar internamente la norma que él mismo ha creado.

Existen 7 principios de Derecho Internacional, que rigen las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados, precisan algunos derechos y deberes fundamentales de los sujetos del orden internacional. Como resultado de la resolución de la sexta comisión de la asamblea general de la Comisión de derecho internacional se desprenden los siguientes principios. (Las Naciones Unidas, 2011)

- a) Los Estados deberán abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado o, de alguna otra manera inconsistente con los propósitos de las Naciones Unidas.
- b) Los Estados ajustarán sus disputas internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz internacional, la seguridad y la justicia.
- c) El deber de no intervenir en materias dentro de la jurisdicción doméstica de cualquier Estado.
- d) El deber de los Estados de cooperar uno con el otro.
- e) Principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos.
- f) Principio de la igualdad soberana de los Estados.
- g) El principio de los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas de acuerdo por ellos.

Explicado por (Contreras, 2006) tiene características y naturaleza diferentes a las del Derecho interno:

No existe un conjunto definido de normas, ni éstas constituyen un sistema al menos al como hasta hoy se determina en muchos de los sistemas jurídicos nacionales; no obstante hay sistemas internacionales generales, como el Derecho del mar, donde las relaciones jurídicas de los Estados miembros se regulan por dicho sistema. Hay otros más limitados referidos al sector del Comercio como son los casos del Mercosur y el TLCAN. Estos sistemas no dependen de una ley suprema de la naturaleza de las que hasta hoy existen en los sistemas jurídicos; es decir que establezca los principios que deben regir a la sociedad. (p. 19)

También para (Arellano, 2001) los órdenes jurídicos internacional e interno tienen diferencias y precisa las siguientes.

a) Diferentes fuentes: En el Derecho interno la principal fuente es la ley, la cual es producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el Derecho internacional hay un legislador capaz de crear normas jurídicas de manera unilateral para someter a esa ley a los Estados que conforman la comunidad Internacional.

b) Diferentes sujetos: En el Derecho interno, las normas jurídicas tienen como sujetos destinatarios de ellas a los gobernados y también a los gobernantes pero no a todo el Estado nacional. En el Derecho Internacional las normas jurídicas tienen como sujetos de ellas principalmente a los Estados.

c) Diferente poder de coacción: En el Derecho interno existen tribunales ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los sujetos que incurren en incumplimiento de los deberes a su cargo, derivados de las normas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un tribunal que puede dirimir las controversias entre los Estados, pero carece de fuerza compulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado, se requiere que los Estados partes en el juicio internacional acepten la jurisdicción de la Corte. Igualmente, no existen en el Derecho

Internacional y sí en el Derecho interno los órganos ejecutivos con facultades para impeler al cumplimiento forzado de la conducta debida.

d) Diferentes ámbitos territoriales de aplicación: La norma jurídica interna está destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue hecha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en territorio de Estado diferente pero requerirá la norma conflictual internacional o interna que le de esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio la norma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado. (p.85-86).

Cada norma interna e internacional rige en su ámbito correspondiente. El legislador interno no tendrá la retención de emitir leyes que tengan validez internacional así mismo, los Tratados Internacionales están hechos para regir únicamente relaciones internacionales.

Resumiendo, en esta parte señalaremos que el Derecho Internacional es uno de los tipos de derecho más importantes ya que por su esencia es un tipo de Derecho que excede a los límites de un estado nacional o región específica y que por tanto debe ser respetado por todos los diversos estados o entidades que quieran formar parte de la comunidad internacional. Mientras que cada estado o región cuenta con las prerrogativas de establecer su propio sistema de leyes y normas para las diferentes áreas de su existencia y de su idiosincrasia, el Derecho internacional supone un determinado nivel de aceptación y de subsunción a un conjunto de normas y regulaciones que son compartidas por todas las entidades internacionales.

La eficacia del Derecho Internacional depende, en gran medida, de que los ordenamientos jurídicos se adapten a las normas de Derecho Internacional y van a depender de que los propios Estados, que son los creadores del Derecho Internacional, lo acepten. Además, el Derecho interno Constitucional no puede limitar y establecer el ámbito de regulación del Derecho Internacional.

En la comunidad Internacional (Arellano, 2002) señala:

Que la convivencia pacífica entre Estados y demás sujetos de tal comunidad se logra a través de las normas jurídicas, que deben ser acatadas. El desacatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye supuesto incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad. Es decir se engendra a cargo del sujeto conculcador de la norma jurídica la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento. (p.211).

2.2. Clasificación del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional se clasifica en público o privado, en razón del género de relaciones que está destinado a organizar, dicho de otra manera por el carácter de las personas entre las cuales versan las relaciones.

El Derecho Internacional es público cuando se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí. Para el jurista brasileño (Hildebrando, 1958) el derecho internacional público son reglas que rigen a los derechos y deberes internacionales tanto de los Estados como de los individuos.

Normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas.

Cabe aclarar que en las definiciones antes citadas, cuando se hace mención de la palabra "NORMA" deben ser normas jurídicas, puesto que dado a la terminología se pueden involucrar normas morales así lo establece (Kelsen, 2008).

Además de los Estados, tienen capacidad jurídica internacional otros entes u organizaciones como naciones unidas, la organización de los estados americanos (OEA), la UNESCO, los dominios que integran el Commonwealth británico, ciertas colonias, la Iglesia, la Corte internacional de justicia, los rebeldes reconocidos como beligerantes, etcétera.

Explicado por (Guerrero, 2006) el Derecho Internacional público son normas contenidas mayormente en tratados, acuerdos o convenios internacionales, que regulan las relaciones entre sujetos de este derecho, en cuanto a llamarle público (Arellano, 2011) opina que el objeto es distinguirlo del privado pero por supuesto que el Derecho internacional privado es también derecho público sus denominaciones están sumamente arraigadas.

Como principio general de Derecho Internacional público (Boggiano, 2003) sugiere que este, imponga a los Estados la obligación de tener un sistema de Derecho Internacional Privado de modo que éstos no excluyan absolutamente la aplicación del derecho extranjero en sus territorios.

Es así que para (Díez, 1994) el Derecho Internacional Público, ejerce una función limitativa en relación con el derecho internacional privado.

El Derecho Internacional, también puede ser privado (Contreras, 2006), señala que el Derecho Internacional privado en su parte medular está integrado por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de Derecho Público cuyo objeto es solucionar las controversias de carácter internacional mediante la elección del juez competente para dirimir las de la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de una norma que específicamente les dará una solución directa.

Existe una corriente que sostiene que también se pueden crear normas sustantivas para regular el fondo de un conflicto en el que convergen normas de distintos países o entidades, y dar así una solución específica a la problemática. Utilizando criterios diferentes de los adoptados en los asuntos locales.

Relación entre el Derecho Internacional Público y privado. (Ver Anexo N.3)

Sobre la distinción entre el Derecho Privado y Público (García, 1985) describe:

Es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. Cada una de las grandes ramas divídase en varias disciplinas, a las que suele darse el nombre de especiales. Pero como las relaciones pueden

rebasar el ámbito de validez de un determinado sistema de Derecho, cabe hablar de aquellas disciplinas no sólo en su aspecto nacional, sino en su faceta internacional. Al lado del Derecho Público y el Derecho Privado nacional hay un Derecho Público y un Derecho Privado Internacional. (p.136)

2.2.1. Derecho Internacional Privado.

Definido por (Rojina, 1962) el Derecho Internacional Privado es:

La rama del Derecho que resuelve en qué casos pueden aplicarse las leyes del Estado a los nacionales que radiquen en el extranjero, bien, cuándo los extranjeros pueden invocar su ley nacional para que ésta se les aplique en territorio del Estado en donde se encuentran, es decir, con alcance extraterritorial. (p.26)

El Arbitraje Comercial Internacional, pertenece a la jurisdicción mercantil privada esto quiere decir que es totalmente independiente de los juzgados y de los tribunales. Con lo anterior, se afirma que el tema de investigación pertenece al Derecho Internacional Privado, por lo que más adelante se ahonda un poco al respecto.

Mientras el Derecho internacional regula las relaciones, vínculos e intercambios que se dan entre los Estados, el Derecho internacional privado tiene que ver ya no con la esfera política o jurídica de cada país sino con los problemas de índole privado. Regula temas como son extranjería, delitos internacionales, jurisdicciones de los diferentes sistemas jurídicos entre otros.

En Latinoamérica los más importantes son las Convenciones Interamericanas según la (OEA, 2015), aludiendo al origen de las normas del Derecho Internacional privado las fuentes se clasifican en Fuentes formales: Son las maneras en cómo se engendra la norma jurídica, que puede nacer bajo la forma de una ley, de una regla consuetudinaria o de un precedente jurisprudencial, según el sistema jurídico de que se trate.

- Fuentes reales. Son las constituidas por aquellos elementos meta-jurídicos que propician el contenido de las normas. Las situaciones sociológicas, políticas,

económicas, religiosas, etnográficas, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas, es decir, las fuentes reales, nos permiten conocer las razones que motivan a una hipótesis legal que se le atribuyen determinadas consecuencias de derecho. Fuentes históricas. Son aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

Las fuentes formales del derecho internacional privado se clasifican en:

- Fuentes Nacionales, Aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. (la legislación, la jurisprudencia, la costumbre).
- b) Fuentes internacionales del derecho internacional privado Aquellas formas de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado, se denominan tratados internacionales.

El Derecho Internacional privado aporta no solo propuestas para la resolución de conflictos, sino una gran diversidad de técnicas que han de tenerse en cuenta al momento de presentarse un conflicto entre las partes, pues supone un acatamiento pleno del estatuto jurídico por parte de los actores.

Por su parte, (Contreras, 2006) señala que comprende aquellas relaciones jurídicas que contienen un elemento extranjero al derecho local que vinculan individuos o a éstos con los Estados cuando los bienes o los actos afecten a más de un Estado y el interés comprometido pertenezca a una persona privada.

El Derecho Internacional privado se ocupa del estado de las personas privadas de sus cosas, derechos y obligaciones. Las personas pueden ser morales (colectivas) o físicas (individuales).

Primordialmente, se ocupa de temas como el conflicto de leyes y se complementa con temas como: (Guerrero, 2006).

1. Nacionalidad.
2. Condición jurídica de los extranjeros.

3. Conflicto de jurisdicciones.

Es una materia sustantiva de primer orden en la regulación, y se ha ampliado, por el paulatino crecimiento del libre comercio. Tiene la ventaja de dar una nueva perspectiva de los instrumentos, métodos e instituciones de que se valen los operadores del Comercio Internacional.

El Derecho internacional privado, está integrado por una parte general y por una parte especial, así lo dice (Pereznieta y Silva, 2007) la primera como su nombre lo indica está enfocada a la teoría general, en donde solo se atienden los elementos estructurales de la norma de conflicto, y se ocupa de los marcos teóricos sin analizar situaciones específicas, que son objeto de estudio de la parte especial.

La parte especial del Derecho Internacional Privado está enfocada a nuevos conceptos y categorías basados en los conceptos generales.

La naturaleza jurídica del Derecho Internacional privado (Boggiano, 2003) son los conflictos de intereses o incertidumbre jurídica que nacen de las relaciones jurídicas entre particulares donde lo más importante es que las partes no pertenecen a una sola nacionalidad y por ende existen dos legislaciones y jurisdicciones distintas; por tanto el derecho internacional privado tiene como función ejercer una jurisdicción diferente a las otras.

Entra con la existencia de una comunidad internacional, de ahí se deriva la existencia de diferentes y variados ordenamientos jurídicos; lo anterior representa el carácter estatal del Derecho Internacional privado.

El sistema jurídico del Derecho internacional privado permaneció cerrado hasta 1986 aproximadamente, cuando se produjeron reformas en la materia producto de la apertura de la economía, ha sufrido cambios considerables por el creciente número de convenciones ratificadas en América Latina.

El principio del Derecho Internacional privado permite la elección por las partes del derecho aplicable al contrato internacional puede caracterizarse como una práctica

generalmente aceptada por los Estados por ello como una regla consuetudinaria internacional.

Para comprender mejor, resulta importante precisar que esta rama del Derecho Internacional suele dividirse en disciplinas, las cuales reciben el nombre de especiales

Resulta importante resaltar que el tema de investigación, pertenece al Derecho Mercantil, una rama especial del Derecho Internacional Privado. (Ver Anexo N. 4)

2.2.1.1 Derecho Civil.

Como se mencionó con anterioridad, el Derecho Civil es una de las ramas del Derecho Internacional privado a juicio de (Du, 1980).

El derecho civil, determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.).
(p.116)

Esta rama normalmente es dividida de la siguiente manera:

- 1.- Derecho de las personas, que incluye la personalidad jurídica, capacidad, estado civil y domicilio.
- 2.- Derecho familiar, que incluye matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela.
- 3.- Derecho de los bienes, que incluye clasificación de los bienes, posesión, propiedad usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.
- 4.- Derecho sucesorio, que incluye sucesión testamentaria y legítima.
- 5.- Derecho de las obligaciones.

En la época romana, el “ius civile” era aplicado únicamente a los ciudadanos Roma mientras que el “ius gentium” se aplicaba a los extranjeros.

Para (Rojina, 1962) el Derecho Civil es:

La rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando, las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero. (p.22)

2.2.1.2. Derecho Mercantil.

Dentro del Derecho Mercantil es en donde se encuentra el tema de la presente investigación, que para (Calvo, 1995) es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.

Tal como lo precisa (García, 1985) el Derecho mercantil constituye, relativamente al civil, un derecho excepcional o especial, es decir, un complejo de normas de Derecho especiales para los comerciantes y la actividad mercantil. Por su peculiar naturaleza, las relaciones de cambio reclaman una disciplina “más simple” y a la vez más rigurosa que la del Derecho común.

En sus orígenes el Derecho Mercantil, era un derecho de los comerciantes: posteriormente, se convirtió en reglamentación jurídica de los actos de comercio, independientemente de la calidad de las personas. (García, 1985)

El desarrollo del comercio ha orillado a que los comerciantes moldeen mediante prácticas consuetudinarias, su consagración como derecho positivo y ha facilitado por medio de convenciones, tratados, leyes modelo y normas su aplicación.

Con respecto al Derecho Mercantil Internacional actual, es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos.

2.3. El Arbitraje Comercial Internacional en la República Bolivariana de Venezuela.

Es importante hacer notar que el Arbitraje Comercial Internacional en Venezuela, evoluciono con la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje Comercial en 1998 para los supuestos en que las partes no hayan establecido sus propias reglas de procedimiento, a este respecto tenemos, que tiene como base la Ley Modelo Uncitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En el proceso de consolidación, el mayor logro fue la incorporación del Arbitraje dentro del sistema de justicia en la Constitución de 1999 donde confirmó el reconocimiento a la institución del Arbitraje tanto doméstico como Internacional como medio alternativo para la solución de conflictos. Ya que con anterioridad a dicha reforma, los litigios eran sometidos al Poder Judicial Venezolano en un proceso civil que podía ir cuando menos a una apelación, después de una retardada sentencia de primera instancia aunado a un recurso de casación.

El recurso de casación en el proceso civil es un medio contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales superiores dictadas contra la Ley o jurisprudencia o faltando alguno de los trámites esenciales del juicio y su objeto no es tanto, el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias

Existen factores adicionales como la falta de especialidad de los jueces que en un principio fue lo que creo la desconfianza de esta práctica, pero ha ido desapareciendo gracias a que la mayoría de los países se han abierto a la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional. Las empresas han optado por el uso de este mecanismo de solución de controversias y se insta para dar difusión de él, existe un gran número de árbitros y especialistas en la materia que conocen del proceso.

Por otro lado, resulta primordial tener conocimiento de que la Ley de Arbitraje Comercial establece que el Arbitraje es independiente y exclusivo de los tribunales, otro factor importante que hace que el Arbitraje cobre fuerza.

Es preciso reconocer que el Arbitraje como cualquier otra práctica no está exento de carencias o errores durante el proceso, al ser un instrumento de reciente aplicación

puede encontrarse un poco de resistencia ya que tradicionalmente es costumbre que la justicia sea competencia exclusiva del Estado y que la resolución de conflictos se ponga en manos privadas aún genera reservas al respecto.

2.3.1. Instituciones arbitrales internas en Venezuela.

En el mundo se están creando nuevas instituciones arbitrales como el reflejo de la evolución que se ha tenido en el ámbito jurídico en especial en el área mercantil esto gracias a la apertura económica.

Los principales centros arbitrales con los que cuenta el Estado Venezolano son el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, los cuales son eficientes y confiables para la solución de controversias comerciales.

Quienes han sido creadas con la única finalidad de ser instituciones encargadas de velar por el bienestar económico de las partes en conflicto y administrar justicia.

2.3.2. Situación actual del Arbitraje Comercial en Venezuela.

Es posible que para el sistema de justicia Venezolano, el Arbitraje sea la mejor herramienta para solucionar problemas comerciales de manera eficiente.

Desde su aparición ha tenido altibajos en cuanto a su aceptación, sin embargo las empresas y sus representantes legales han optado por su aplicación ya que lo consideran un mecanismo imparcial y rápido librando a las partes de un proceso judicial.

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional, establece el sistema de cooperación entre los funcionarios judiciales y los árbitros por medio del cual los Tribunales de la República tienen participación en varias etapas.

Al igual que en México la actual legislación Venezolana acepta un amplia interpretación de las normas lo cual se aplica tanto para el Arbitraje nacional como internacional.

Cuando un inversionista extranjero, persona natural o jurídica tiene algún conflicto con el estado Venezolano se plantea como un método posible de solución de conflicto el Arbitraje, el artículo 22 de la Ley de Arbitraje comercial y otras alternativas de solución de controversias así lo dispone: Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así éste lo establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente.

En el Tratado de Libre Comercio del llamado Grupo de los Tres (México, Colombia y Venezuela), el arbitraje está previsto en este Tratado para distintos tipos de controversias: en primer lugar, para las disputas de inversionistas contra los Estado receptores que pueden ir a arbitraje CIADI o arbitraje CNUDMI (UNCITRAL, por su siglas en inglés); 18 en segundo lugar, para las que surjan entre los Estados mismos que irán al mecanismo de solución de controversias GATT, hoy OMC, donde el arbitraje juega un papel preponderante, como ya vimos, o un arbitraje ad-hoc administrado por la Comisión del Tratado.

El Estado Venezolano en la actualidad es parte de importantes Convenciones en materia mercantil por ejemplo:

- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá.

- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencia y Laudos Extranjeros, suscrita en Montevideo.

2.4 El Arbitraje Comercial Internacional en México.

Es preciso tener presente, que en las últimas décadas ha existido un acercamiento cada vez mayor al procedimiento del Arbitraje por parte de los comerciantes para someter sus controversias sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria.

Los códigos de procedimientos civiles de finales del siglo pasado contenían normas relativas al juicio arbitral, aunque no especialmente enfocadas al Arbitraje Internacional. El proceso de modernización del Arbitraje en México dio inicio cuando el Código de Comercio en México introdujo el juicio arbitral con elementos internacionales en 1989, por lo que cada vez más se ha acreditado el reconocimiento de la figura del arbitraje como un medio idóneo.

Cabe hacer mención, que México siempre se ha caracterizado y mostrado como un país interesado en participar en los múltiples foros internacionales. Muestra de ello, poco tiempo después de ser aprobada la Ley UNCITRAL, México se dio a la tarea de probar la viabilidad de la misma y cuyos resultados de la investigación fue la incorporación de la Ley a la legislación mexicana.

Tal como lo precisa (Briseño, 2001) el Código de Comercio es la legislación más antigua que rige toda la República Mexicana, esto desde 1890 además de ser distrital rige toda la República en el ámbito Federal.

Los laudos arbitrales pronunciados en México no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados en sí, el laudo es ejecutable en virtud del acto jurisdiccional que es un complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro. Los laudos pronunciados por los árbitros, deben ser ejecutados por los jueces ordinarios sin necesidad de previa aprobación u homologación.

En la interpretación de las normas en materia mercantil, el (Código de comercio, 2011) afirma que por regla general las resoluciones que dictan los jueces de primera instancia

pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal, sin embargo, existen excepciones a esta regla y una de esas excepciones es la de la homologación del laudo arbitral.

2.4.1. Instituciones Arbitrales internas en México.

Los principales centros arbitrales Nacionales con los que cuenta México son:

- Centro de Arbitraje de México (LEVA). Fundado en 1997.
- Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO)
- Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC)

Estos centros se encargan de impartir justicia en materia de Arbitraje Comercial, todos ellos están conformados por expertos y tienen propuestas interesantes para quien guste de sus servicios, tienen como principal característica otorgar a las partes la facultad de tener el control del proceso la mayor parte del tiempo, únicamente participando en la supervisión del procedimiento sin llegar a conocer el fondo de la controversia.

2.4.2. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en México.

En los últimos tiempos Venezuela ha sufrido cambios estructurales en cuanto a economía, política y su estructura social en estos cambios se hace evidente la promulgación de la Constitución en donde se condujo a una nueva posibilidad de administrar justicia a través de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) entre ellos, incluido el Arbitraje. Tratando una posible complementariedad entre la justicia arbitral y la judicial.

La creciente expansión del Comercio Internacional y los negocios internacionales han provocado que las empresas consideren factible el uso del Arbitraje Comercial Internacional como un método alterno para la solución de los conflictos que deriven de sus transacciones.

Señala (Martell, 2008) que es la forma de resolver conflictos sin acudir a la vía judicial, evitando largos procesos, y considerado a nivel mundial uno de los sistemas más eficaces en materia comercial.

La mayoría de los países ha puesto especial atención en sus legislaciones tratando de que sean modernas y benéficas para las partes en conflicto. El Estado Mexicano ha sido el primer país en adoptar el reglamento de la UNCITRAL a su derecho positivo, esto constituye la importante evolución que ha tenido el Arbitraje Comercial Internacional.

La expansión del Arbitraje a lo largo del mundo ha permitido el desarrollo de las legislaciones no solo en materia mercantil sino en otras áreas del Derecho.

México al igual que Venezuela también cuenta con legislaciones importantes en la materia. (Santana, 1991) recomienda a las asociaciones y sus miembros la ratificación constante de las siguientes convenciones, de las cuales a la fecha ya es parte.

- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de la OEA o Convención de Panamá.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, signada en Montevideo.

En la actualidad el Arbitraje como posible solución de controversias mercantiles en México proporciona a las partes involucradas en una controversia mercantil certeza jurídica y celeridad en los procesos, ya que se aplican los instrumentos del Derecho que son suficientemente conocidos por los operadores jurídicos aplicando un conjunto de reglas que han sido adoptadas en las disposiciones jurídicas por la mayoría de los países que integran la comunidad internacional.

Lo descrito anteriormente demuestra que la justicia ordinaria no es un obstáculo al arbitraje sino que es una alternativa sin embargo que adquiere mayor solidez en el

ámbito jurídico día con día, ya que se ha tenido una gran apertura por parte de los países hacia los Medios alternativos de solución de conflictos.

El código de procedimiento civil dota de facultades a los árbitros para defender los derechos pretendidos por los ciudadanos por tanto que el Estado autoriza la constitución del Arbitraje y promueve que se lleve a cabo como una alternativa participando en Convenciones y tratados que se han citado con anterioridad.

La figura del Arbitraje Comercial Internacional ha logrado demostrar que no existen límites geográficos lo que representa que a nivel mundial se esté dando una gran evolución y una unificación del Derecho importante que permite y permitirá seguir resolviendo los conflictos de una manera expedita brindando confianza y certeza a los que opten por esta alternativa.

CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

En el presente capítulo, se exponen los resultados del trabajo de investigación partiendo de la idea de que el Derecho comparado es un método utilizado para el desarrollo del Derecho tanto nacional como internacional por medio de la comparación. Utilizando como herramienta fundamental la Guía para un estudio comparado (Mancera, 2011) siguiendo los lineamientos que ahí sugiere para un perfecto estudio jurídico comparado.

3.1. Derecho comparado.

Es imposible penetrar la naturaleza del derecho dice (Kelsen, 2008) si limitamos nuestra atención a una norma aislada, únicamente sobre la base de una clara comprensión de estas relaciones que constituyen el orden jurídico puede entenderse completamente la naturaleza del derecho.

El primer fin práctico por el que los hombres han tenido que dirigir la atención al estudio de las leyes de otros, está establecido por la naturaleza como una necesidad. Ya sea la paz o la guerra la que aproxime a dos pueblos, conocer sus leyes, al menos las más importantes, resulta de tal necesidad, que se sitúa a la par del aprendizaje de su lengua.

Como su nombre lo indica, esta disciplina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de esto conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma (García, 1985).

Precisamente, (René, 1973) explica que es el método comparativo aplicado en el campo de las ciencias jurídicas, que busca una orientación acerca del Derecho de otros países para determinar los elementos comunes y fundamentales de las instituciones jurídicas y señalar el sentido de evolución de estas.

Sobre el Derecho comparado (Mancera, 2011) señala que es un método o técnica de investigación que permite su empleo en casi todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales.

Por su parte (Capelleti, 2013) menciona que es un método de estudio o investigación comparativa de las ciencias jurídicas que confronta las semejanzas y las diferencias de los distintos sistemas jurídicos con el propósito de mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

El propósito fundamental del Derecho comparado es el análisis de uno o varios sistemas jurídicos, que permita examinar el sistema legal nacional y como consecuencia de ello, mejor entendimiento de el mismo.

Lo que se busca con la comparación de instituciones y órdenes jurídicos, es un mejor conocimiento y aplicación del Derecho, de esa manera, el sistema jurídico reúne las estructuras y las modalidades en que funcionan los órganos encargados de la aplicación, así como de aquellos que las crean o influyen en su creación, interpretación y modificación.

Esta disciplina, tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y así poder determinar sus causas, conforme lo precisa (René, 1906) los fines del derecho comparado son tres:

1) Unificación del derecho, sobre todo en materia comercial, a través de la *lex mercatoria* en el comercio internacional, se habla de unificación jurídica y también de armonización.

2) Entendimiento internacional, porque nos hace comprender la razón de ser de las normas en los distintos estados, por lo cual es necesario precisar que los diplomáticos es necesario sean formados además en derecho comparado, de lo contrario sería compleja la aplicación de las convenciones internacionales entre los diferentes sujetos del derecho internacional.

3) Un mejor conocimiento del derecho nacional, es decir, que utilizando el método comparativo se puede estudiar con mayor detalle los defectos legislativos y los aciertos legislativos.

En lo que toca a la extensión concedida al objeto del Derecho comparado y al método comparativo, (García, 1985) establece las siguientes clasificaciones:

Primera clasificación: Se hace desde el punto de vista de las ramas del Derecho a que ha de aplicarse el método comparativo. Todas ellas pueden formar indistintamente el objeto del Derecho comparado; si no se limita el objeto de este a ciertos campos, es necesario emprender estudios distintos en relación con cada materia.

Segunda clasificación: Se establece según que se limite la comparación a legislaciones de tendencias similares o se extienda a sistemas de tipos diferentes.

Tercera clasificación: Consiste en dividir las escuelas o tendencias en el grupo de las que tienden a la comparación de las legislaciones en su conjunto, y el de las que se preocupan solamente por la comparación de determinadas materias.

Cuarta clasificación: Consiste en agrupar, por una parte, las tendencias o escuelas que estudian únicamente las relaciones jurídicas internas, y por otra parte, las que consideran a un tiempo las internas y las externas. (p.164-165).

Diversos autores como (Mancera, 2011) afirman que el Derecho comparado, facilita encontrar una solución a conflictos legislativos o conflictos que de ellos se deriven. Por ello instituciones hacen uso de material extranjero para prevenir o resolver conflictos de carácter regional, local o nacional. Asimismo, algunas instituciones utilizan los servicios de centros de investigación jurídica, que a su vez realizan sus estudios o investigaciones a partir del Derecho comparado.

El Derecho comparado en la reforma judicial se sirve en la aplicación e interpretación de una Ley extranjera, durante la aplicación de la Ley el juez nacional no puede ser

considerado como alguien capaz de dominar las leyes de todos los países sino como alguien que tiene conocimiento del Derecho extranjero que pueda solucionar un problema estatal, local o nacional a partir de respuestas extranjeras.

En cuanto a la interpretación, el Derecho comparado ayuda a crear y entender las leyes internacionales. La existencia de principios internacionales ayuda a comprender fórmulas extranjeras que lo puedan asistir para la resolución de conflictos en tribunales nacionales. (Mancera, 2011).

Comparación jurídica:

Explica (Silva, 2001) la comparación jurídica como el estudio de sistemas jurídicos o de familias jurídicas o de parte de sistemas jurídicos de Estados diferentes, o del mismo estado para poder determinar sus semejanzas y diferencias, así como las causas de tales semejanzas y diferencias. Hablar de Derecho comparado es hablar de esta, pues está contenida dentro de él.

Diversos autores como (Fix, 2007) insisten en que la comparación jurídica es un método, con base científica, existe consenso de que los estudios jurídicos comparativos (o el derecho comparado), se dividen en dos sectores o ramas. Por una parte, una disciplina científica autónoma que se ocupa del análisis de los conceptos y principios del método jurídico comparativo, y por la otra, la utilización práctica, de acuerdo con los lineamientos de la ciencia jurídica antes mencionada, del citado método de estudio, enseñanza e investigación, por lo que se trata de dos aspectos estrechamente relacionados y que se retroalimentan de manera permanente por medio de la teoría y la experiencia.

Para (René, 1973) la comparación jurídica tiene como tarea: “la de hacernos comprender los puntos de vista ajenos y la de hacer comprender a los otros, nuestros propios puntos de vista, es decir, la de organizar en la esfera jurídica, la coexistencia pacífica para el mantenimiento y el progreso de nuestra civilización”.

3.2. Concepción de un estudio jurídico comparado.

Señala (Mancera, 2011) que una vez entendido que el derecho comparado es un método que tiene varias funciones es pertinente una acertada metodología, para ello se deben reunir requisitos y seguir un procedimiento.

- **Selección de un sistema jurídico.**

A pesar de que existen muchísimos sistemas jurídicos en el mundo, estos se reúnen en pocas categorías, a la categorización de sistemas jurídicos en grupos se le conoce como familias; actualmente existen 5 familias jurídicas: derecho romano Germánico, common law, derecho Africano, derecho Asiático y derecho Musulmán. (Mancera, 2011).

Derecho romano-germánico: Se desarrolló del ius civile, representado por el código Justiniano (Digest e Institutes) durante la vigencia del Imperio romano. Uno de sus atributos es la codificación de la ley por cuerpos legislativos. En la aplicación de la ley se emplea el precepto que mejor se adapta al caso; y en la interpretación, se explican disposiciones normativas. En cuanto a las fuentes del derecho, tiene primacía la legislación sobre la costumbre y los principios generales del derecho.

Common Law: Se remonta al sistema jurídico inglés. Su método de razonamiento es la fuerza obligatoria del precedente donde un tribunal de inferior jerarquía está obligado a seguir las decisiones de tribunales superiores. Aunque en Estados Unidos no existe la regla del precedente, en lugar de referirse a la norma para resolver un caso, como sucede en derecho romano-germánico, los jueces pueden hacer uso de resoluciones anteriores, de precedentes.

Derecho Africano: Considera a la costumbre como parte de su orden jurídico. Se considera a la ley como medio para mantener o restaurar la paz dentro de una comunidad.

Derecho Asiático: Practicado en países como China y Japón, e influenciada por la teoría confuciana del orden natural de la realidad en la cual cada persona tiene la

obligación de respetar el orden natural de las cosas, existe un mayor compromiso hacia la sociedad que hacia el individuo. La ley es aplicada por los tribunales para resolver conflictos y restaurar el orden social en una comunidad, por lo que resulta preferible la persuasión, mediación y conciliación.

Derecho Musulmán: Las reglas en el derecho musulmán son establecidas por el islam. Éstas son consideradas como una revelación divina, guiadas por el principio de inmutabilidad donde los mandatos establecidos por Dios no pueden cambiarse o alterarse. Las reglas cubren todas las áreas de la vida, incluyendo el Estado y la sociedad. Son varias las fuentes del islam que ayudan a interpretarlo. Su principal fuente es el Corán, seguido por el Sunna, que sirve para interpretar y clarificar las reglas del Corán. Además, el Ijma el cual resuelve las preguntas que existen sobre las obligaciones del fiel. Finalmente, el Qiyas, usado para la aplicación de las reglas establecidas por el Corán, Sunna o Ijma. El derecho musulmán puede ser encontrado en países musulmanes o dentro de minorías musulmanas.

Señala (René, 1973) que los órdenes jurídicos pueden clasificarse si se agrupan por sus principales características que son sus técnicas para su enunciación, elementos fundamentales de un sistema donde las normas a interpretar pueden ser descubiertas, interpretadas y variadas, métodos de razonamiento, comparación entre los principios comunes en cuanto a sustancia, técnica o forma.

- **Sujeto-materia de comparación.**

El sujeto de comparación es el tema o tópico a comparar; pero antes de tomar esta decisión debe decidirse qué va a compararse. Y para ello, deben formularse dos preguntas: "¿Qué sistemas jurídicos y temas deben ser seleccionados para un estudio comparado o de investigación? y ¿cómo esos sistemas y temas son seleccionados? (Mancera, 2011).

- **Delimitar el nivel de comparación:**

Una vez seleccionado el tema para la comparación, se debe determinar el nivel de comparación, micro o macrocomparación. Cuando el rango de comparación es

pequeño se conoce como microcomparación y si es a gran escala, se conoce como macrocomparación destaca (Mancera, 2011) que la macrocomparación se da cuando se comparan dos o más sistemas jurídicos y no solo consiste en compararlos, sino que comprende los métodos y procedimientos que conforman el sistema legal.

En la microcomparación se selecciona un tema dentro de un sistema jurídico lo que tiene que ver con seleccionar el sujeto a comparar.

- **Identificar similitudes y diferencias.**

El proceso de comparación no sólo consiste en decir las semejanzas y diferencias entre los temas comparados, sino en describir, identificar y explicar a los sujetos comparados. Para completar esta actividad deben seguirse tres etapas: descripción, identificación y explicación. (Mancera, 2011).

La fase descriptiva: Consiste en describir cada uno de los conceptos, reglas, instituciones o procedimientos seleccionados.

Fase de identificación: Se reconocen las semejanzas y diferencias de los elementos descritos. Esto se realiza identificando las semejanzas y diferencias que distinguen los sujetos, para después separarlos en diferentes apartados, para que así se tenga una clara idea de los puntos de compatibilidad y desacuerdo.

Fase explicativa: Se señalan cada una de las semejanzas y diferencias identificadas entre los sujetos comparados. Esto es, cómo y en qué detalle son similares o diferentes.

3.2.1. Selección de un sistema jurídico.

Por sistema jurídico se entiende el conjunto de normas de derecho positivo en un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crearse, aplicarse, comprenderse y perfeccionarse.

Para (García, 1985) el sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.

El sistema jurídico se refiere al Derecho nacional de un Estado en tanto que el conjunto de sistemas jurídicos que comparten ciertas características que rebasan las fronteras de una nación se llaman familias jurídicas.

La mayoría de los países ha adoptado familias cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano que reconocen la existencia de tres Poderes y un catálogo de derechos, a este sistema jurídico se le conoce como sistema romano-germánico. Entre los países que han adoptado este sistema se encuentran México y Venezuela, sistemas jurídicos que debido a las similitudes jurídicas que comparten en cuanto a que sus normas legales vigentes tienen aplicación en un territorio diferente para su análisis en esta investigación.

Venezuela es un Estado democrático, social de Derecho y de justicia, su ordenamiento jurídico tiene como base fundamental la supremacía de la Constitución, su soberanía reside en el pueblo. El poder público nacional, está dividido en cinco poderes: legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral. Estos dos últimos poderes se incorporaron a la normativa Constitucional aprobada en 1999.

El tipo de gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es centralista, a pesar de definirse en su Constitución como Federalista. Además del gobierno central existe un gobierno Estatal que está regido por un gobernador y contempla la existencia de un consejo legislativo, así como el gobierno local está es regido por el alcalde.

Este país así lo dice (Ceballos, 1999) reconoce al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos en su Constitución así mismo el Arbitraje Comercial Internacional se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje Comercial, a su vez cuenta con otros instrumentos como convenciones y tratados a los que se ha adherido.

Con la salvedad de que en la República Bolivariana de Venezuela si bien el arbitraje comercial internacional ha tenido un gran desarrollo en las últimas décadas en cuanto a

legislaciones, es un Estado en donde al momento de dirimir los conflictos arbitrales se tornan localistas muy alejados de los estándares internacionales, esto se debe a la desconfianza que se ha generado en la práctica del Arbitraje Comercial Internacional dado que es una práctica muy reciente sin embargo, se trabaja día con día para que se utilice con mayor frecuencia.

Por otro lado, en México país también democrático se encuentra organizado en una federación cuya naturaleza en la Constitución promulgada en 1917 que constituye la ley suprema y las leyes vigentes en el país al igual que en Venezuela, el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la unión los cuales se encuentran separados de acuerdo con el principio de la división de poderes: Ejecutivo, legislativo y judicial.

Comparte con Venezuela el mismo orden jurídico, señalando que la Constitución es la ley suprema y cuenta con una supremacía de aplicación por encima de leyes federales y locales. La Carta Magna de igual manera contempla al arbitraje como un medio alternativo para la solución de conflictos y a su vez el Código de Comercio título IV del libro 5 en donde se plasma todo lo relativo al arbitraje comercial nacional e internacional.

3.2.2. Sujeto materia de comparación.

En la presente investigación el sujeto materia de comparación fue el Arbitraje Comercial Internacional entre México y Venezuela, el cual se encuentra regulado en la (Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela que contiene todo lo concerniente al arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales, 1998).

Del mismo modo en México, en la reforma publicada en el Diario oficial de la federación del 22 de Julio de 1993 incorporó en el código de comercio título IV la Ley modelo de arbitraje comercial internacional que abarca todo lo relacionado con el Arbitraje, tanto nacional como internacional.

El Arbitraje Comercial Internacional por su parte, cuenta con un gran respaldo normativo que son instrumentos auxiliares en el uso del mismo.

3.2.3. Delimitar el nivel de comparación.

México y la República Bolivariana de Venezuela comparten el mismo sistema jurídico por ende se encuentran en un mismo nivel comparativo; La investigación consiste en comparar la Ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales de Venezuela y el título IV del Código de Comercio de México, leyes encargadas de regular al Arbitraje.

Por lo anterior la comparación jurídica se llevará a cabo en un nivel de macro-comparación, si bien se comparan sistemas jurídicos iguales, se trata de comparar normas de Estados diferentes para con ello conocer el comportamiento de cada una de las leyes ya que su aplicación suele ser diferente por las costumbres que hay en cada uno de los países.

Se comparan los métodos y procedimientos que conforman al sistema, mediante recopilación de información y se contrasta con las diferentes técnicas legislativas y procedimientos judiciales existentes, se toman en cuenta los factores que integran ese sistema jurídico para así comprender su funcionamiento.

Pretendiendo con esto determinar el papel que juegan las leyes en el sistema jurídico dirigidos a una finalidad práctica, el mejoramiento de la regulación jurídica o el establecimiento de las condiciones que harían posibles la unificación o la armonización normativa en un campo específico del sistema jurídico comparado.

3.2.4. Identificar similitudes y diferencias.



El código de comercio título cuarto y la ley de arbitraje comercial de Venezuela presentan similitudes y diferencias, sin embargo, el contenido presenta en su mayoría contenido similar, pues ambos Estados han adoptado a su normativa la Ley modelo de Naciones Unidas como base, únicamente se han hecho las adaptaciones correspondientes a cada una de las necesidades de los países, que durante la revisión estudio y proceso comparativo de esta investigación se pudieron identificar, y para ello se tuvieron en consideración los siguientes criterios.

1. Ámbito de aplicación de la ley.
2. Tipos de arbitraje.
3. Acuerdo de arbitraje.
4. Composición del tribunal arbitral
5. Competencia del tribunal arbitral.
6. Substanciación de las actuaciones arbitrales.
7. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones arbitrales.
8. De las costas.
9. De la nulidad del laudo.
10. Reconocimiento y ejecución del laudo.

El proceso comparativo da inicio una vez que se ha seleccionado el sistema jurídico, se ha escogido un tema específico y una vez delimitado el nivel de comparación se procede a identificar similitudes y diferencias entre los sujetos. Toda vez que se han investigado conceptos, reglas, instituciones y procedimientos.

3.2.4.1. Criterios de comparación.

Mostrada una introducción general sobre el derecho comparado y la comparación jurídica, a continuación, se muestra una tabla con los criterios que se desprendieron del código de Comercio título IV y la Ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales y si existe similitud o diferencia entre cada una de ellas.

N	CRITERIOS	MÉXICO (Código de Comercio) 	VENEZUELA (Ley de Arbitraje Comercial internacional) 	SI MI LI- TU- D	DI FE RE N- CI A
1	ÁMBITO DE APLICACIÓN:	Artículo 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte.	Artículo 1°. Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.	X	
2	TIPOS DE ARBITRAJE		Art. 2. El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a		X

			través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.		
3	ACUERDO DE ARBITRAJE	Art. 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea	Art. 6. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter	X	

		afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.	el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.		
4	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.	Art. 1426 - Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.	Artículo 8º. Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con		X

			<p>entera libertad.</p> <p>Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.</p>		
5	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	<p>Art. 1432.</p> <p>El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones</p>	<p>Art. 7º.</p> <p>El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás</p>	X	

		<p>del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.</p> <p>La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee</p>	<p>estipulaciones del mismo.</p> <p>La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.</p>		
--	--	---	---	--	--

		<p>durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.</p> <p>El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta</p>			
--	--	--	--	--	--

		decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.			
6	SUBSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.	<p>Art. 1436.</p> <p>Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral</p>	<p>Art. 9º</p> <p>Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>No obstante, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en</p>	X	

		podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.	cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.		
7	PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES	Art. 1447 Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no	Art. 29. El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro		X

		<p>se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.</p> <p>Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.</p> <p>Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.</p>	<p>bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados.</p>		
8	DE LAS COSTAS	<p>Art. 1453.</p> <p>El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.</p>	<p>Art. 19.</p> <p>Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del</p>	X	

			tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento.		
9	DE LA NULIDAD DEL LAUDO:	<p>Art. 1457 - Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:</p> <p>I. La parte que intente la acción pruebe que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;</p> <p>b) No fue</p>	<p>Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:</p> <p>1. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;</p> <p>2. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las</p>	X	

		<p>debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;</p> <p>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o</p> <p>d) La composición del tribunal arbitral o</p>	<p>actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;</p> <p>3. Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;</p> <p>4. Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;</p> <p>5. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo</p>		
--	--	---	---	--	--

		<p>el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o</p> <p>II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.</p>			
10	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	<p>Art. 1461. Un laudo arbitral,</p>	<p>Art. 48. El laudo arbitral,</p>	X	

	DE LAUDOS	cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia.		
--	------------------	---	--	--	--

3.2.4.2. Análisis de similitudes entre el código de comercio, título cuarto y la ley de arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución controversias comerciales.

1.- **Ámbito de aplicación.** Este primer criterio comparativo, hace mención al ámbito de aplicación de las leyes, que estipula en ambas que se aplicará al arbitraje comercial nacional e internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional. En el (Código de Comercio, 1989) se hace mención que el arbitraje será internacional cuando:

a.- Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes.

b.- El lugar del arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Así mismo mencionan que esas normativas se aplicarán al arbitraje sin perjuicio de los tratados internacionales de que México y Venezuela sean parte.

3.- Acuerdo de arbitraje. En este criterio, es en donde ambas leyes explican de manera similar el procedimiento aplicable para las partes en materia de arbitraje

Tradicionalmente se han conocido la cláusula arbitral y el compromiso, que exprese la voluntad de las partes de someterse a arbitraje en caso de controversias futuras que puedan suscitarse en el contrato donde se aborden temas como el organismo arbitral, reglas del procedimiento, sede e idioma. Como tal el acuerdo de arbitraje es un convenio que transfiere derechos y obligaciones a los contratantes.

Actualmente ni el Código de Comercio ni la Ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales los mencionan, sin embargo en la práctica los organismos competentes si los utilizan.

El acuerdo cuenta con elementos de existencia y elementos de validez, en cuanto hace a los de existencia se encuentran: (Silva, 2001)

Objeto: Que consiste en la expresión del deseo de las partes de someterse al proceso arbitral para dirimir las controversias presentes o futuras, este acuerdo que elige al Arbitraje implica una renuncia al proceso jurisdiccional. Además de la especificación del litigio, también puede ser objeto del convenio la constitución del órgano, las leyes aplicables y los procedimientos a seguir.

Consentimiento: Existe consentimiento cuando las partes están de acuerdo en el objeto, expresando tal consentimiento de forma que no quepa duda de él. Este surge cuando casi de manera simultánea las partes se ponen de acuerdo en que la solución del conflicto será el Arbitraje.

Con relación a los elementos de validez se encuentran, según (Silva, 2001).

Forma: Según la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, los Estados contratantes reconocerán el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a Arbitraje todas las diferencias que hayan

surgido o puedan surgir. A la expresión “acuerdo por escrito” se deriva una cláusula compromisoria incluida en un contrato firmado por las partes.

Por otro lado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial y por ende la Ley de Venezuela y México no obligan a que el acuerdo sea por escrito ya que el Telex que se menciona en los artículos referentes al arbitraje es un medio no escrito aunque ya con posterioridad se pueda documentar. En viejos tiempos se exigía que el acuerdo arbitral se estableciera en escritura pública esto en la actualidad ya no se exige.

Objeto, motivo o fin lícito: El acuerdo arbitral debe referirse a la licitud de arbitrar el específico litigio, la arbitrariedad del litigio se rige de acuerdo a la Ley del lugar donde ha de ejecutarse el laudo. Podrá pactarse un acuerdo arbitral, e incluso tramitarse el proceso arbitral respecto a un litigio que no es arbitrable donde el laudo se habrá de ejecutar, aunque sí sea válido donde se pacte el acuerdo o donde se tramite el proceso. No obstante, cuando se desea que el laudo que resulte a consecuencia del acuerdo sea reconocido y ejecutado en cierto lugar, los comprometientes deberán procurar que el litigio sea arbitrable en el lugar donde se ejecutará el potencial laudo que pudiera pronunciarse.

Ausencia de vicios de la voluntad: Las partes contratantes al pactar el acuerdo deben estar enteradas y conscientes de lo que hacen es decir libremente. Un convenio resulta inválido cuando existe intimidación, fuerza o coacción que impidan la validez del acto.

El error o la ignorancia, también son motivo de invalidez de un acuerdo arbitral, si se llega a la conclusión de que alguna de las partes firmó algún acuerdo sin entender lo que firmo, se puede decir que su voluntad fue viciada.

Capacidad de las partes: Las partes al momento de firmar el acuerdo arbitral, tienen que tener capacidad para poder pactar de lo contrario el acuerdo es inválido. Tanto la legislación Mexicana como la Venezolana carecen de capacidad los menores de edad, los menores de edad y los que consumen sustancias nocivas para la salud.

5.- Competencia del tribunal arbitral. Es una característica fundamental de todo arbitraje Internacional, donde de manera similar se expresa la facultad del tribunal para decidir

sobre su competencia incluso, sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin embargo, establece la posibilidad que las partes planteen en el contrato una estipulación que no permita la aplicación de este principio.

También se contemplan los motivos de nulidad del contrato siendo la legislación Mexicana en donde se encuentran explicados en detalle y en la legislación de Venezuela se mencionan sin embargo no se explican.

Cuando se hace alusión a la competencia, se está refiriendo al límite sobre el cual puede ejercerse la función del tribunal arbitral. Dentro de la competencia del tribunal se encuentra: conocimiento y decisión del juicio inicial, conocimiento de las partes de los incidentes del juicio inicial, conocimiento de las excepciones y conocimiento de las costas.

Los criterios de competencia del tribunal como el territorio o la persona no resultan importantes en el Arbitraje internacional ya que para el tribunal arbitral no existen fronteras geográficas, no así con el criterio de la materia en los convenios internacionales ya que el árbitro debe obrar solamente dentro de la materia que se le asignó pues, de lo contrario, le será desconocido al momento de tratar de ejecutarse el laudo.

Las partes tienen la facultad de decidir de manera libre el lugar del arbitraje, y el idioma en que se desarrollara, en caso de que las partes no logran ponerse de acuerdo el tribunal será encargado de determinarlo.

Es posible que el tribunal arbitral dicte las medidas cautelares que considere necesarias sobre el objeto del litigio; salvo que exista un acuerdo contrario por las partes de tal manera que, puede exigir garantías a la parte solicitante de la medida.

El tribunal podrá realizar incidencias probatorias que considere necesarias, con o sin el consentimiento de las partes y decidirá si han de realizarse las audiencias para la presentación de pruebas o si las actuaciones se sustanciarán sobre los documentos y pruebas presentadas.

El Arbitraje Comercial Internacional establece la confidencialidad de las actuaciones contrario al principio de publicidad que rige a los tribunales ordinarios.

6.- Substanciación de las actuaciones arbitrales. Estos artículos, mencionan que las partes pueden determinar de manera libre, el lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje, atendiendo las circunstancias inclusive, las conveniencias de las partes, pero en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo, esto también lo podrá decidir el tribunal arbitral.

8.- Costas. Tanto México como Venezuela, coinciden en el contenido de este criterio; Los árbitros de ninguna manera establecen unilateralmente sus honorarios el tribunal arbitral es el encargado de fijar los honorarios, así como a quien le corresponde cubrirlos y en qué proporción. Cada uno de los árbitros podrá disponer de una cantidad no mayor al 50% de los honorarios correspondientes y una vez terminado el procedimiento arbitral, el juez distribuirá el monto restante.

9.- De la nulidad del laudo. Contra el laudo arbitral debidamente pronunciado, únicamente procede el recurso de nulidad por las causales que enlistan cada una de las leyes. El cual debe interponerse por escrito ante el tribunal superior del lugar en donde se dictó, cabe señalar que las partes únicamente cuentan con 5 días hábiles siguientes a la notificación del laudo para la interposición del recurso de nulidad.

A continuación, se enlistan los motivos que podrán ser susceptibles de nulidad por el tribunal arbitral esto en virtud de ambas normativas comparten los mismos.

- a) Incapacidad por alguna de las partes al momento de la celebración del arbitraje.
- b) Alguna de las partes no hubiera sido debidamente notificada.
- c) Cuando el procedimiento arbitral no se ajuste a las leyes.
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje.
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo, demuestre no ser vinculante o ha sido anulado o suspendido con anterioridad

f) El juez compruebe que según la ley la controversia no es susceptible de arbitraje.

10.- Reconocimiento y ejecución del laudo. Este criterio se suma a la lista de las similitudes, estos artículos hacen referencia en cuanto a la forma del laudo, que debe ser por escrito y la forma en que debe ser presentado por la parte que lo invoque. Hace referencia a que debidamente dictados los laudo arbitrales por un tribunal conformado fuera de México y Venezuela respectivamente, serán reconocidos por los tribunales ordinarios como vinculantes e inapelables.

La interposición de un recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral.

3.2.4.3. Establecer las diferencias entre el Código de comercio, título cuarto y la Ley de arbitraje comercial de Venezuela.

2.- Tipos de arbitraje: La Ley de Arbitraje Comercial establece el procedimiento aplicable en materia de arbitraje, para los supuestos en que las partes no hayan establecido sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, y en los casos de Arbitraje Institucional, cuando las partes decidan apegarse a ellas, por otro lado, en el Código de Comercio no se hace una distinción entre los tipos de arbitraje que existen.

Sin embargo, según la doctrina, existen diferentes tipos de Arbitraje los cuales pueden ser clasificados según sus principios y el ámbito en donde tiene lugar.

Institucional: Los administrados por instituciones, conocidos como arbitrajes institucionales, son aquellos acreditados por la intervención de una institución especializada a la que las partes, con apoyo en el principio de autonomía de la voluntad. (Fernández, 2008)

Ad-hoc: Son las mismas partes las que se encargan de seguir el proceso. No existe institución alguna que administre el sistema. Son las partes las que suministran las normas sobre las que deben actuar y todo lo necesario para que el arbitraje proceda. (Fernández, 2008)

En derecho: Significa que el tribunal arbitral se fundamentará en las leyes y reglamentos que aplican al contrato. La decisión en derecho implica que las partes deponen la contienda para que el árbitro la defina según el derecho. La ley nacional ordena en el arbitraje en derecho el árbitro sea abogado. (Fernández, 2008)

En equidad: El tribunal arbitral no aplica ni leyes ni reglamentos para resolver la disputa sino su entendimiento de lo que es justo y equitativo. Ante esto, el árbitro obra con discrecionalidad, que es lo que le permite en últimas formarse un juicio de valor fundado en la apreciación racional y ponderada de los hechos. (Fernández, 2008)

Según el ámbito en el que se desarrolle: Este criterio aplica dependiendo en el lugar que tiene lugar el arbitraje.

Internacional: Aquel en el que las partes pertenecen a Estados diferentes, siendo factores esenciales el lugar de celebración y ejecución del contrato, así como el domicilio de las partes. Se aplica tanto entre particulares, personas naturales o jurídicas o entre Estados y empresas. Es fundamental escoger las normas que rigen al Arbitraje Internacional. (Fernández, 2008)

Nacional o interno: Se discute dentro de un solo sistema jurídico con un ordenamiento jurídico específico. (Fernández, 2008)

La regla que adopta la Ley Modelo de Arbitraje Internacional propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es que, ante el silencio de las partes, se entienda que el arbitraje es de derecho. En Latinoamérica, solo Ecuador, Bolivia y Uruguay contemplan un sistema contrario.

4.- Composición del tribunal arbitral. Este es el primer criterio de la tabla que presenta una diferencia, ya que la legislación de México es muy general la información que se da respecto a la composición, resaltando que si no existe acuerdo de las partes será únicamente uno.

En cambio, en Venezuela se contemplan dos tipos de árbitros los de derecho que serán los encargados de observar las disposiciones legales en la fundamentación de sus

laudos mientras que los árbitros de equidad son quienes procederán según al interés de las partes basados principalmente en el principio de equidad; si no existiera la indicación de las partes en relación con el carácter de estos, se entenderá que son de derecho.

Las partes deberán en conjunto nombrar a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero y como se mencionó antes, si no hubiera acuerdo entre ellas cada parte se encargara de elegir a uno y estos a su vez, elegirán de mutuo acuerdo al tercero. Una de las pocas excepciones en donde tiene participación el juez ordinario, es en el caso de que los árbitros tampoco logren ponerse de acuerdo.

7.- Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones. Última diferencia ubicada en la comparación, se considera diferente ya que en México se estipula que si las partes llegarán a un arreglo que resuelva el litigio pueden dar por terminado el proceso en el momento que ellos lo decidan y esa decisión por acuerdo de las partes podrá dictarse como el laudo y este tendrá la misma naturaleza que uno dictado sobre el fondo del litigio. Mientras que en Venezuela únicamente se hace mención a la forma y requerimientos del laudo.

El litigio normalmente se resuelve en el laudo o sentencia arbitral ambas expresiones son correctamente utilizadas en el ámbito internacional en la cual se da solución al fondo controvertido que fue sometido al proceso arbitral. Existen casos en que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo a esto se le llama autocomposición intraprocesal y cuando la solución es dada por el tribunal se le llama heterosolución.

Son laudos extranjeros aquellos que se dictan en territorio extranjero, pero también se consideran extranjeros aquellos que se dictan dentro del propio territorio cuando no se les considere como nacionales porque se resolvió, en base a una ley extranjera.

Los principios reguladores del laudo son dos así lo precisa (Silva, 2001) el principio de congruencia y el principio de exhaustividad. El primero exige que la materia u objeto que se resuelve en el laudo se la misma que se planteó durante el enjuiciamiento y el principio de exhaustividad no se encuentra establecido literalmente en las convenciones

si un laudo no resolvió todas las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal arbitral, el tribunal ante el que se pidiera la ejecución podría aplazar tal ejecución. En la actualidad, el laudo es ejecutable, aunque únicamente en la porción resuelta, hasta en tanto se resuelva la porción omitida. El laudo deberá contener el razonamiento de las partes en donde acepten el procedimiento que asintieron al inicio del juicio arbitral.

Con la Convención de Nueva York, la firmeza del laudo adquirió importancia, al considerarse que un laudo por el hecho de haberse pronunciado, deberá considerarse definitivo salvo que se pruebe lo contrario. A partir de dicha convención ya no se tiene que probar el carácter definitivo del laudo ahora la parte que ha perdido debe de demostrar que el laudo no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada y que a su favor se encuentra pendiente un medio impugnativo.

Un laudo arbitral posee la misma jerarquía que una sentencia judicial, por lo que se le debe dar un seguimiento similar ya que es un equivalente jurisdiccional que aparentemente resulta tener la misma importancia.

Luego de emitido el laudo procede la ejecución del mismo incluido el uso de la fuerza en caso de ser necesario; cuando se trata de que un laudo sea reconocido se llama (exequátur) y el reconocimiento mismo es la homologación uno es el procedimiento, otro el resultado.

En el caso de los tribunales arbitrales permanentes, el tribunal no se liquida a pesar de que se dicte el laudo arbitral. Si se trata de un arbitraje de un tribunal ad hoc se extingue al momento de dictar el laudo para el que se constituyó.

3.3. Conclusiones de la comparación del Código de comercio, título cuarto de México y la Ley de arbitraje comercial de Venezuela.

Una vez hecha la comparación y análisis de las leyes, se determinó que los criterios identificados en su mayoría presentan características muy similares, ambas legislaciones en su contenido integran y abordan de una manera casi idéntica los términos y aplicación de la misma.

Sin embargo, al mismo tiempo, se destacan artículos con contenido más extenso inclusive algunos de ellos tienen requerimientos, características o definiciones que el otro no, pero cabe precisar que la esencia de lo que se pretende dar a entender es clara y entendible para el lector o interprete de la ley, resultando de ello que las normativas se apliquen de manera expedita y sean beneficiados los países que se sirvan de ella.

Así mismo las dos leyes han sido creadas con la única y especial finalidad de ser un instrumento jurídico primordial dentro del Derecho positivo, y que los países y operadores del Derecho las empleen para su beneficio cada vez más.

El arbitraje comercial internacional, cuenta con el apoyo Constitucional de los dos países; en el caso de México la (CPEUM, 2010) establece que:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (p.141)

Los tratados que estén de acuerdo con la ley, celebrados por el presidente serán ley suprema en toda la unión. Venezuela por su parte tiene un nuevo avance en esta materia al reconocer expresamente en la (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999):

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

Principios que rigen la solución de controversias a través del arbitraje en la República Bolivariana de Venezuela. (Ver Anexo No. 5)

Por tanto, cuando el Ejecutivo firma un tratado y es autorizado por el senado su aplicación es incuestionable sobre todo tratándose de laudos en materia mercantil.

Ni México ni Venezuela por su parte han celebrado tratados bilaterales, en materia de comercio pero el reconocimiento de los laudos extranjeros y su ejecución son factibles en virtud de que estos países son parte de la Convención de Nueva York de 1958, por lo que puede ser utilizada para los laudos provenientes de cualquier país aunque no sea parte del Convenio.

Tanto en el caso de México como de Venezuela, marcó una tendencia legislativa súper favorable teniendo una regulación dualista del arbitraje, esto significa que tanto el arbitraje nacional como el internacional, son regulados bajo los mismos preceptos. Los legisladores han decidido que sea así a partir de un texto concebido preferentemente para el arbitraje comercial internacional pero sus soluciones son perfectamente aplicables al arbitraje interno.

Es así como México ha marcado un precedente para las legislaciones extranjeras que también han considerado que la ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje comercial en general.

En el Arbitraje Comercial Internacional, impera el principio de que las partes tienen la facultad para determinar la ley aplicable a su relación. En los últimos años, las técnicas de solución alterna de controversias han tomado gran auge en todo el mundo debido al incremento de las relaciones transfronterizas, como resultado de los diversos tratados comerciales. El compromiso con la modernidad se vuelve una exigencia irrenunciable.

El Arbitraje Comercial Internacional es el desarrollo de un contrato privado que cuenta con el apoyo del orden jurídico positivo encomendando la resolución de controversias entre las partes que lo han celebrado a un tribunal, este resuelve las cuestiones planteadas mediante un laudo el cual resulta vinculante para las partes.

Siendo un mecanismo que cuenta con ventajas tales como la flexibilidad con reglas flexibles, es un procedimiento que cuenta con menos formalidades y es menos contencioso; otra ventaja de él es la rapidez ya que en este procedimiento no existe el

proceso de apelación ello acorta el procedimiento de manera considerable. Es una práctica confidencial, no existe la obligación de publicar el estatus del procedimiento y las decisiones que cada una de las partes haya tomado.

Es entonces un acto privado que rige la autonomía de la voluntad de las partes, pero por ello se encuentra sujeto a los límites que el orden positivo le imponga que son traducidos en los requisitos de validez con que deben de cumplir todos los acuerdos existentes.

CONCLUSIONES.

Finalmente, se llega a la parte de conclusiones generales de la investigación del estudio jurídico comparado del arbitraje comercial internacional entre México y Venezuela dando como resultado las siguientes.

1. El seguimiento que se le dio a cada etapa del surgimiento expuso el crecimiento y la manera en que se ha ido desarrollando con el pasar de los años y de las civilizaciones, poniendo al Arbitraje Comercial Internacional como un mecanismo de solución de controversias muy prometedor para los países que decidan someterse a él.
2. El análisis del surgimiento del Arbitraje Comercial Internacional, permitió conocer la evolución que han tenido las legislaciones en materia comercial, hacer una comparación de la manera en que era aplicado anteriormente y como se aplica a la fecha pero sobretodo que se tengan en cuenta los instrumentos de los que se pueden servir al momento de suscitarse una controversia mercantil.
3. La Ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales expone gran similitud con el título IV del Código de comercio de México, debido a que los Estados comparten un sistema jurídico igualitario y ambos han adoptado a su legislación la Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional esto como muestra de que ambos son países abiertos a nuevas prácticas jurídicas que beneficien a sus miembros.
4. Al haberse realizado reformas al Código de Comercio título IV y creándose la Ley de arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales, el arbitraje se convierte en la mejor herramienta para la solución de conflictos con la que cuenta el Derecho Mercantil que contrasta con la manera lenta de los tribunales ordinarios sin embargo en los dos países se tiene el apoyo del Poder Judicial de ser necesario, si bien es un procedimiento que deja fuera a los Tribunales ordinarios si cuenta con el apoyo de los jueces.
5. Además, en favor de la perfecta ejecución de los laudos que se desprenden de los procesos arbitrales, se encuentra la Convención sobre el reconocimiento y

ejecución de las sentencias extranjeras, suscrita por México y Venezuela, que va a permitir que los Estados no sean víctimas de discriminación por lo que los obliga a que sus sentencias sean reconocidas y ejecutadas en sus jurisdicciones y en las de cualquier país.

Facilitando para México y Venezuela la exclusión del recurso de nulidad del laudo, teniendo como principio rector que “El arbitraje es exclusivo, y excluyente de la jurisdicción ordinaria.”

6. La incorporación del Arbitraje Comercial a las legislaciones de los países en cuestión, sin duda ha sido un logro importante que ha marcado un precedente para el Derecho Mercantil, facilitando y dándole celeridad a los procesos siendo un mecanismo aceptado y altamente recomendable en el área comercial.
7. Las leyes materia de comparación dejan en claro que el acuerdo arbitral, es de suma importancia dentro del proceso, es la base en la que las partes van a asentar la forma en la que se llevaría a cabo el procedimiento arbitral en caso de suscitarse una controversia. Sin duda es la parte medular del procedimiento ya que en todo momento las legislaciones facultan a las partes para decidir y tener una participación activa.
8. La normativa jurídica del Arbitraje es muy completa y una vez que las partes se apeguen a ellas, los resultados serán siempre rápidos, eficaces y justos.
9. El Arbitraje Comercial Internacional tiene grandes ventajas para los que opten por su aplicación; Es un procedimiento consensuado, es decir únicamente puede tener lugar si las partes están de acuerdo, también, es un procedimiento que puede gozar de plena y total privacidad.
10. La decisión del tribunal arbitral es definitiva y es de fácil ejecución, además de que las partes tienen participación dentro del proceso en todo momento.
11. Entre las ventajas que tienen los particulares al elegir el Arbitraje Comercial Internacional a la jurisdicción ordinaria, se encuentran la flexibilidad, el ahorro de tiempo y dinero, confidencialidad y la experiencia en el tema de los árbitros.

12. En los dos países la Ley se aplica tanto en el procedimiento nacional como internacional y esto resulta muy beneficioso tanto para las partes, como para los árbitros, jueces, abogados etc. ya que hace que no sea confuso y cuente con mayor entendimiento para su correcta aplicación.

RECOMENDACIONES.

1. Recomendar a los organismos encargados de administrar el Arbitraje Comercial Internacional y su procedimiento que se creen programas, campañas, publicidad etc. que permita dar difusión al Arbitraje como un medio eficiente para la resolución de conflictos.
2. Reunir y analizar toda la información disponible sobre los procedimientos y aplicación del Arbitraje Comercial Internacional para su estudio y perfeccionamiento de la praxis del procedimiento.
3. Elegir una sede arbitral de un Estado en donde la legislación relativa a esta materia sea actualizada y moderna para que su proceso sea resuelto de manera expedita y eficaz, así mismo consultar su disponibilidad, el alcance de sus facultades y que los honorarios estén al alcance de sus posibilidades.
4. Supervisar que las partes tengan igual participación en la composición del tribunal arbitral, para evitar desacuerdos presentes o futuros ya que esto generará mayor certeza y confianza durante el proceso arbitral.
5. Convocar reuniones de capacitación continua a los árbitros y especialistas en la materia, para que se encuentren actualizados al momento de llevar a cabo los procedimientos arbitrales.
6. Que las partes cuenten con asesores al momento de redactar la cláusula arbitral a efecto de que tengan una perspectiva realista del tipo de controversias que puedan surgir del contrato.
7. Que las partes suscriban el contrato bajo la idea de que cumplirán adecuadamente con sus obligaciones.
8. Que los Centros u organismos planteen reglas procedimentales reales que estén al alcance de los particulares y que se respeten irrefutablemente los derechos de las partes para que sus reglas sean de calidad y no afecten el desarrollo del procedimiento.
9. Que las partes elijan un idioma oficial y acuerden realizar traducciones a otros idiomas según se requiera, sin embargo cabe precisar cuál es el idioma oficial que prevalecerá en caso de discrepancias.
10. Que se adopten medidas precautorias como garantías.

11. Crear en las Universidades talleres, diplomados, cursos para que los estudiantes que están interesados en esta rama del Derecho Mercantil no tengan que esperar hasta la práctica para aprender el procedimiento, siendo que es un tema con creciente evolución y obliga a adentrarse en él.

REFERENCIAS.

Arellano, C. (2011). *Derecho Internacional Privado*. México: PORRÚA.

Bañuelos, V. (2010). *Arbitraje Comercial Internacional*. México D.F.: Lumusa.

Bernal, R. (1993). *Panorama y perspectivas de la legislación iberoamericana sobre arbitraje comercial*. México D.F.: El centro.

Bloch R. (2016, 20 de Abril). *Arbitraje Comercial Internacional*. Netnews. Recuperado de <http://www.netnews.com.ar>

Boggiano, A. (2000). *Curso de Derecho Internacional Privado, Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales*. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis.

Boggiano, A. (2003). *Derecho Internacional Privado, en la estructura jurídica del mundo actual*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Bravo, M. (2002). *El Arbitraje Económico en México*: Porrúa.

Briseño, H. (2001). *El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación*. México: LIMUSA.

Calvo, O. (1995). *Derecho Mercantil*. México: Banca y comercio.

Cappelletti, M. (2013, 30 de mayo). *El Derecho Procesal Comparado* [archivo PDF]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/11.pdf>

Ceballos, B. (1999). *La Formación del Espacio Venezolano*. Caracas: FEDUPEL.

Código de Comercio, Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión (2011, 7 de octubre), Diario Oficial de la Federación.

Código de Comercio Venezuela. (1994). Gaceta 475. Recuperado de <http://leyconcurzal.org/derecho-concurzal/venezuela/codigo-de-comercio-gaceta-no-475/>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Diario Oficial de la Federación, 15 Diciembre de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2010). México, DF: Vivir Mejor.

Contreras, F. (2006). *Derecho Internacional Privado*. México: Oxford.

Diez, M. (1994). *Instituciones de Derecho Público Internacional*. Madrid: Tecnos.

Du, C. (1980). *Introducción a la teoría general del Derecho y a la Filosofía Jurídica*: Francia. Época.

Duque E. (1976). *Del arbitramento mercantil*. Medellín, Colombia: Colección jurídica Bedout.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (2007). *Anexo a la carta de la Organización de las Naciones Unidas*. [archivo PDF]. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>

Fernández, J. C. (2008). *Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [archivo PDF]. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2776/14.pdf>.

Fix, H. (2007, 30 de octubre). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/4105/5298>

Gagliero, G. (2003, 03 de noviembre). *El laudo arbitral*. Recuperado de http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/el_laudo_arbitral.html

García, E. (1985). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa

Garza, F. (2009). *El arbitraje en México*. Revista de Derecho Económico Internacional del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Recuperado de http://cdei.itam.mx/medios_digitales/archivos/investigacion/GarzaArbitraje.pdf

González, F. (2004). *Arbitraje*. México: PORRÚA.

Guerrero, S. (2006). *Derecho Internacional Privado*. México: PORRÚA.

Guardián, A. (2007). *El paradigma cualitativo en la investigación Socioeducativa*. [archivo PDF]. Recuperado de <https://web.ua.es/en/ice/documentos/recursos/materiales/el-paradigma-cualitativo-en-la-investigacion-socio-educativa.pdf>

Hildebrando, A. (1958). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid: Quartier Latin

Kelsen, H. (2008). *La Teoría pura del Derecho*. México: Época

La Organización de los Estados Americanos. (2015). *Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjero*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/>

Las Naciones Unidas. (2011) *Derecho Internacional*. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/>

Ley de Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales. Gaceta Oficial N° 36.430 (1998, 7 de abril) Recuperado de <http://www.sice.oas.org/DISPUTE/COMARB/Venezuela/Larbcoms.asp>

Mancera, C. (2011). *Consideraciones durante el proceso comparativo*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3963/5026>

Martell, P. (2008, 14 marzo). *El arbitraje internacional en España*. ESPAÑA: EUROJURIS Recuperado de <http://www.asociacion-eurojuris.es/el-arbitraje-internacional-en-espana/>

Mantilla, C. y Abascal, Z. (1989). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa

Olivencia, M. (1981). *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, balance de un decenio*. Civitas, Madrid: Júpiter.

Pereznieto, L. y Silva, J.A. (2007). *Derecho Internacional Privado*. México: Oxford

René, D. (1973). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: Aguilar.

Rojina, R. (1962). *Compendio de Derecho Civil*. México, DF.: PORRÚA.

Santana, L. (1991). *El Arbitraje Comercial en las Américas*. Ottawa: UNAM.

Sepúlveda, C. (2004). *Derecho Internacional*. México: PORRÚA.

Silva, J. A. (2001). *Arbitraje Comercial Internacional En México*. México: Oxford University Press.

Villalba, J. C. y Moscoso, R.A. (2008). *Orígenes Y Panorama Actual Del Arbitraje*. México: Prolegómenos. Derechos y Valores.

ANEXOS

ANEXO N. 1

El siguiente anexo, muestra un listado de lo que los Códigos de Comercio tanto de Venezuela como de México considera actos de comercio. Que durante la investigación se mencionan debido a que al principio de la investigación tiene un apartado en donde se abordan los actos susceptibles de Comercio.

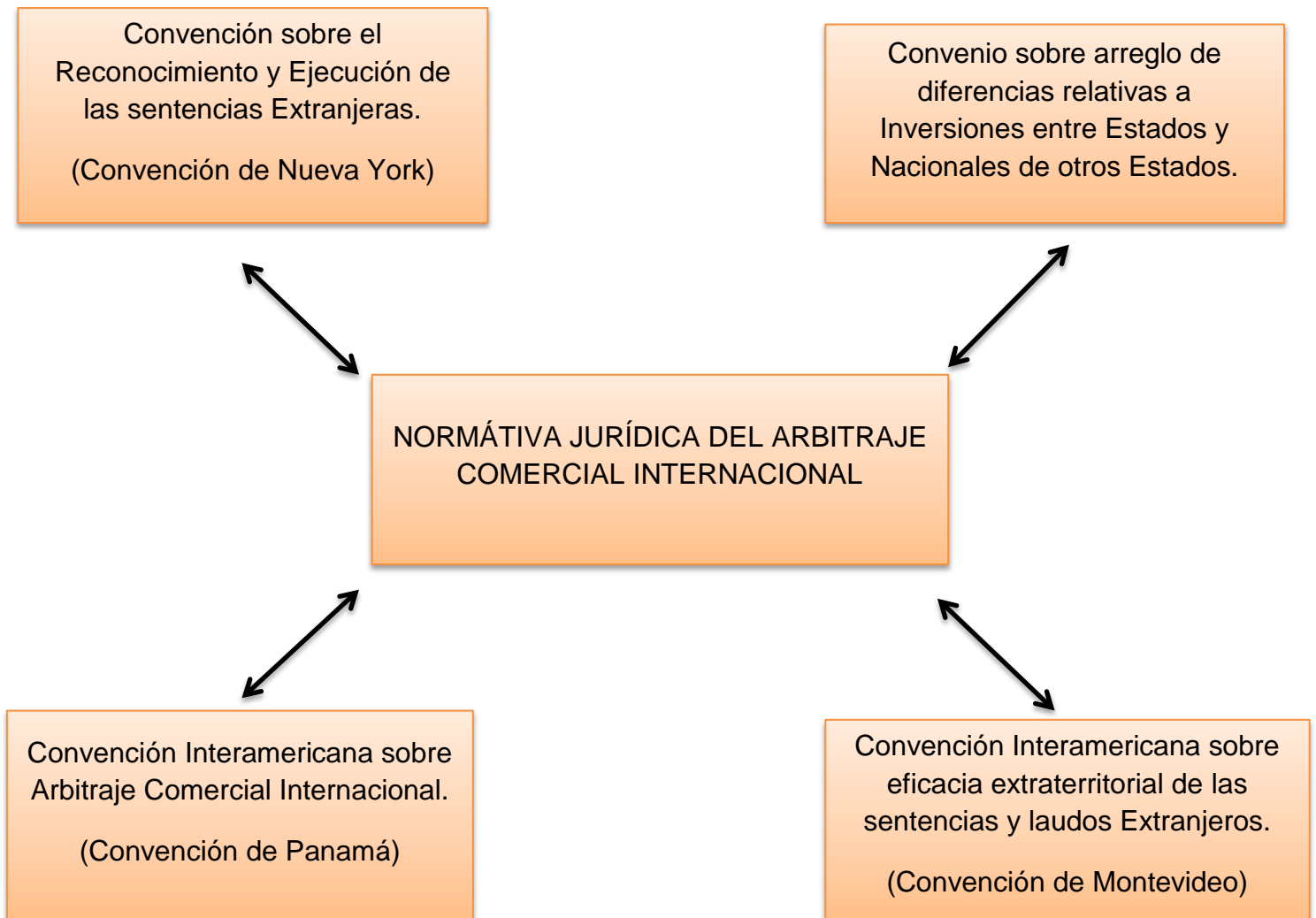
Actos de Comercio. C.Co. DE VENEZUELA	Actos de Comercio. C.Co. DE MÉXICO
<p>Artículo 2.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de algunos de ellos solamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o subarrendarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. 2. La compra o permuta de Deuda Pública u otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con el ánimo de revenderlos o permutarlos; y la reventa o permuta de los mismos 	<p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. 2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. 3. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles 4. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos

<p>títulos.</p> <p>3. La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones de las cuotas de una sociedad mercantil.</p> <p>4. La comisión y el mandato comercial.</p> <p>5. Las empresas de fábricas o de construcciones.</p> <p>6. Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas cafés y otros establecimientos semejantes.</p> <p>7. Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica.</p> <p>8. Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.</p> <p>9. El transporte de personas o cosas por tierra, ríos o canales navegable.</p> <p>10. El depósito, por causa de comercio; las empresas de</p>	<p>de crédito corrientes en el comercio.</p> <p>5. Las empresas de abastecimientos y suministros.</p> <p>6. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados.</p> <p>7. Las empresas de fábricas y manufacturas.</p> <p>8. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo</p> <p>9. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas.</p> <p>10. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda.</p> <p>11. Las empresas de espectáculos públicos; CÓDIGO DE COMERCIO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Últimas Reformas DOF 08-06-2009 13 de 181.</p>
---	--

<p>provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almonedas.</p> <p>11. Las empresas de espectáculos públicos.</p> <p>12. Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas.</p> <p>13. Todo lo concerniente a letras de cambio, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una parte a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a pagarés a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré.</p> <p>14. Las operaciones de Banco y las de cambio.</p> <p>15. Las operaciones de corretaje en materia mercantil.</p> <p>16. Las operaciones de Bolsa.</p> <p>17. La construcción y carena, compra, venta, reventa y</p>	<p>12. Las operaciones de comisión mercantil.</p> <p>13. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles.</p> <p>14. Las operaciones de bancos.</p> <p>15. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.</p> <p>16. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.</p> <p>17. Los depósitos por causa de comercio.</p> <p>18. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos</p> <p>19. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.</p> <p>20. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.</p>
---	---

<p>permuta de naves.</p> <p>18. La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustible u otros objetos de armamento para la navegación.</p> <p>19. Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transporte, depósitos y consignaciones marítimas.</p> <p>20. Los fletamentos préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y a la navegación.</p> <p>21. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento.</p> <p>22. Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.</p> <p>23. Los contratos entre los comerciantes y sus factores o dependientes".</p>	<p>21. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.</p> <p>22. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.</p> <p>23. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.</p> <p>24. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>25. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.</p>
---	---

ANEXO N. 2



Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N. 3

Dentro de la investigación, se explica cada una de las ramas del Derecho Internacional, sus similitudes y diferencias y ahí mismo se menciona a cuál de esas ramas pertenece el tema de investigación.

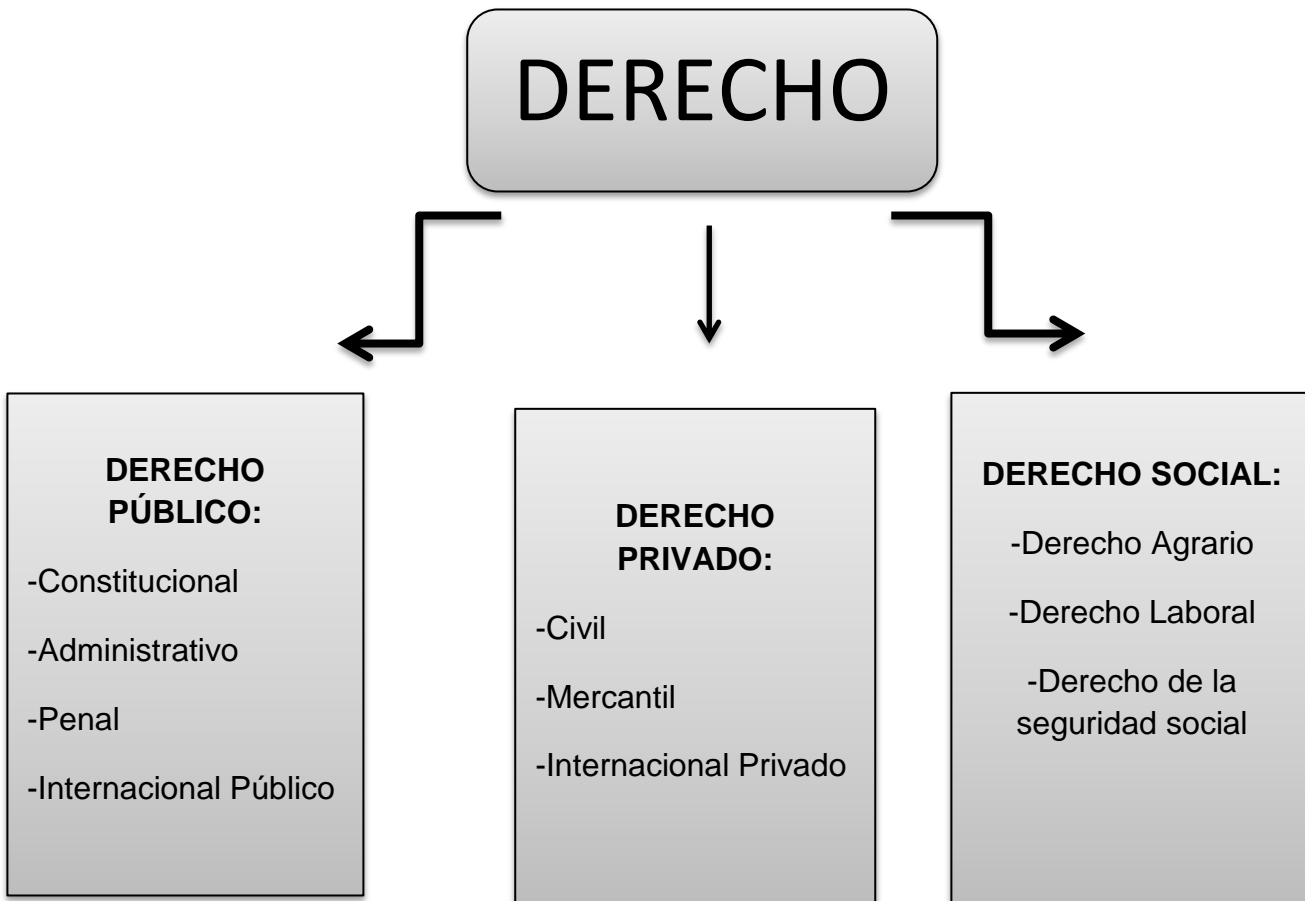
Relación entre el Derecho Público y Privado Internacional.

INTERNACIONAL PÚBLICO	INTERNACIONAL PRIVADO
1. Su objeto de estudio siempre rebasa las fronteras del Estado.	1. En ocasiones su objeto de estudio rebasa las fronteras del Estado, pero existen conflictos de naturaleza meramente interna (conflictos interestatales y conflictos interétnicos)
2. Rige relaciones entre Estados y organismos internacionales.	2. Rige relaciones entre particulares los cuales pueden pertenecer a un mismo país o a diversas naciones, pero en la problemática siempre deben estar vinculadas normas con vigencia espacial en diversos territorios (entidades federativas o países). En conclusión, deben existir puntos de contacto con varias legislaciones. Cabe indicar que de manera
3. Sus normas son de carácter internacional, principalmente emanados de tratados.	

<p>4. Los tribunales encargados de dirimir los conflictos que se suscitan son de carácter internacional.</p> <p>5. Las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los conflictos aplican las normas jurídicas internacionalmente aceptadas.</p>	<p>excepcional los Estados pueden ser sujetos de la materia cuando actúan con carácter de particulares ejercitando su iure gestionis.</p> <p>3. Sus normas son de carácter interno, principalmente legislativas y jurisprudenciales, y excepcionalmente internacionales, en caso de existir tratados para solucionar la convergencia de normas jurídicas de diversos Estados soberanos</p> <p>4. Los tribunales encargados de dirimir los conflictos que se suscitan son de carácter interno en principio, ya que por un convenio internacional pueden crear instancias supranacionales.</p> <p>5. Las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los conflictos aplican su propio Derecho y si este lo autoriza, por la naturaleza del asunto</p>
--	---

Fuente: Boggiano, Antonio. Derecho Internacional Privado.

ANEXO N. 4



Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N. 5

Principios que rigen la solución de controversias a través del Arbitraje Comercial Internacional.

- Voluntariedad: las partes se someten voluntariamente a la decisión de un tercero.
- Igualdad: las partes deben ser tratadas por igual, con los mismos derechos y obligaciones.
- Audiencia: las partes tienen derecho a exponer sus razonamientos, ya sea por escrito o de manera presencial.
- Contradicción: las partes, en concreto el demandado, tiene derecho a saber de qué se le acusa.
- Libertad de configuración del Proceso Arbitral: las partes pueden determinar el proceso, incluso una vez éste ya haya comenzado, si están de acuerdo.
- Confidencialidad: ni las partes, ni el árbitro, ni la corte (si la hubiere) pueden hacer público lo que conozcan durante el arbitraje, ni el laudo final. Salvo acuerdo de las partes.
- Eficiencia: sin retardos indebidos. Solución de conflicto rápido y eficiente.

Fuente: (Código de Comercio de Venezuela, 2011)